Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 17 de Febrero de 2010 No. 215

SEGUNDA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:

		Página
Pub. No. 1528-A-2010-A	Acuerdo por el que se autoriza la condonación de recargos por los derechos establecidos en el artículo 20 B, de la Ley Estatal de Derechos.	2
Pub. No. 1528-A-2010-B	Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos provenientes del Fondo General Municipal, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Solidario Municipal y Fondo de Compensación, a los municipios del Estado de Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2010.	3
Pub. No. 1528-A-2010-C	Acuerdo por el que se instaura el Programa para la Obtención del Registro Catastral de Barrios, Colonias y Asentamientos Irregulares Parcialmente Escriturados.	27
Pub. No. 1528-A-2010-D	Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas.	29

Publicaciones Estatales:

Publicación No. 1528-A-2010-A

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría de Hacienda

Lic. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, en mi carácter de Secretario de Hacienda, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 9°, 10, 13, 27, fracción II, y 29, fracción XI y XLVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 14, de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2010; 13, fracciones V, XVIII, XXXVIII y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado en el Periódico Oficial número 148, de fecha 04 de marzo de 2009; y,

C o n s i d e r a n d o

En el mes de diciembre del año 2009, fue publicado en el Periódico Oficial, el Decreto 057 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos, entre los principales cambios que se establecieron en la referida ley se encuentra un nuevo esquema de pagos en el artículo 20 B, referente al rubro de licencias para establecimientos que tengan como actividad venta de bebidas alcohólicas.

Derivado de lo anterior, contribuyentes sujetos al pago de derechos establecidos en el artículo 20 B, han acudido ante esta autoridad, a efecto de solicitar que se les exima del pago de recargos derivados por la falta de pago oportuno de los derechos establecidos en dicho artículo, argumentando como uno de los principales factores que originan el incumplimiento, es el que está afectando a la mayor parte de los contribuyentes en el Estado y que es la situación económica que prevalece, la cual atiende a un situación global, y no privativa de esta Entidad.

Por ello, con el afán de dichos contribuyentes regularicen la situación fiscal que presentan y puedan participar dentro de los programas institucionales que este gobierno ha implementado, se ha considerado otorgar beneficios fiscales tales como la condonación de recargos a contribuyentes sujetos al pago de los derechos relativo a la venta de bebidas alcohólicas, con lo cual se busca beneficiar al sector restaurantero de la entidad.

De conformidad en el artículo 14, de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, esta autoridad hacendaria, podrá otorgar o autorizar los beneficios y estímulos fiscales necesarios para el cumplimiento de los planes y programas institucionales del gobierno.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, tengo a bien emitir el siguiente:

Acuerdo por el que se autoriza la condonación de recargos por los derechos establecidos en el artículo 20 B, de la Ley Estatal de Derechos

Único.- Se condonan hasta en un 100% los recargos, que se deriven del incumplimiento del pago de los derechos establecidos en el artículo 20 B, de la Ley Estatal de Derechos, dicho beneficio aplicará únicamente hasta el día 30 de junio del año 2010.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigencia del 01 de enero al 30 de junio del año 2010.

Artículo Segundo.- En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 13, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de febrero de dos mil diez.

Lic. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.

Publicación No. 1528-A-2010-B

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda, con las facultades que me confieren los artículos 10, 13 y 29, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3°, del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de diciembre de 2009; los artículos 1°, 2°, 2°-A, 3°, 3°-A, 4°, 4°-A, 4°-B y 6°, de la Ley de Coordinación Fiscal; 276, 277, 277-A, 278, 278-A, 278-B, 278-C y 279, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el Ejercicio Fiscal 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 29 de enero de 2010; y,

Considerando

Que el artículo 3°, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; determina en su Anexo 1, las erogaciones correspondientes al Ramo General 28, participaciones federales para entidades federativas y municipios.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 29 de enero de 2010, publicó el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el Ejercicio Fiscal 2010, en el que se prevén los recursos para el Estado de Chiapas, y sus municipios.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, de la Ley de Coordinación Fiscal; los Estados, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique el Acuerdo

arriba mencionado, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad las participaciones estimadas qué entregarán a los municipios.

Que la Administración Pública Estatal tiene como propósito garantizar la eficiencia y transparencia en la entrega de recursos provenientes de la Federación en los cuales tienen participación los municipios.

Que la Constitución Política del Estado de Chiapas, es propicia para alentar el federalismo, promoviendo un desarrollo estatal y municipal, más justo y equitativo en lo económico, y social, por lo que tengo a bien emitir el siguiente:

Acuerdo por el que se da a conocer la distribución, de los recursos provenientes del Fondo General Municipal, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Solidario Municipal y Fondo de Compensación, a los municipios del Estado de Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2010

Artículo Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo cuarto del artículo 6°, de la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer el calendario de entrega porcentaje, fórmulas y variables utilizadas así como los montos estimados, que recibirá cada municipio del Fondo General Municipal, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Solidario Municipal y Fondo de Compensación, durante el Ejercicio Fiscal de 2010.

Municipio	Fondo General Municipal	Fondo de Fomento Municipal	Fondo Solidario Municipal	Fondo de Compensación	Total de Participaciones Estimadas
Acacoyagua	12,961,044	1,078,177	137,612	291,696	14,468,519
Acala	15,932,364	1,621,106	244,205	517,621	18,315,296
Acapetahua	17,693,593	1,525,867	226,944	481,034	19,927,437
Aldama	4,535,939	184,798	1,094,176	265,678	6,080,590
Altamirano	17,998,666	2,945,045	232,203	492,181	21,668,094
Amatán	14,139,361	956,995	3,937,622	992,564	20,026,538
Amatenango de la Frontera	15,816,054	1,503,111	238,035	504,543	18,061,743
Amatenango del Valle	9,370,102	338,107	1,824,888	449,059	11,982,156
Angel Albino Corzo	14,016,159	1,748,062	271,252	574,951	16,610,424
Arriaga	31,594,507	2,406,247	362,246	767,822	35,130,822
Bejucal de Ocampo	8,300,124	473,592	1,166,516	308,666	10,248,899
Bella Vista	12,755,193	1,171,427	164,847	349,414	14,440,881
Benemérito de las Américas	8,805,745	754,308	2,500,296	680,745	12,741,094
Berriozábal	19,901,127	2,127,277	317,824	673,666	23,019,894
Bochil	15,098,942	1,420,852	248,365	526,440	17,294,598
Cacahoatán	21,821,359	2,077,176	384,813	815,657	25,099,005
Catazajá	16,935,008	1,083,226	149,098	316,031	18,483,364
Cintalapa	39,918,005	4,532,617	691,847	1,466,451	46,608,920
Coapilla	9,911,875	637,487	72,135	152,900	10,774,396
Comitán de Dominguez	79,421,838	8,582,644	1,138,831	2,413,887	91,557,200
Copainalá	14,824,746	1,307,347	190,242	403,240	16,725,575
Chalchihuitán	11,985,370	855,392	2,920,189	712,765	16,473,716

Chamula	60,676,327	976,913	13,674,402	3,426,517	78,754,158
Chanal	10,410,874	616,807	1,739,073	445,312	13,212,067
Chapultenango	8,504,601	535,746	66,904	141,812	9,249,063
Chenalhó	15,659,707	1,664,616	6,380,620	1,607,781	25,312,725
Chiapa de Corzo	34,278,215	3,960,320	690,757	1,464,142	40,393,434
Chiapilla	10,162,196	389,555	46,553	98,675	10,696,979
Chicoasén	7,884,568	446,665	48,009	101,761	8,481,002
Chicomuselo	19,913,841	1,639,860	265,401	562,550	22,381,652
Chilón	32,304,319	4,293,644	21,294,593	5,178,434	63,070,989
El Bosque	12,028,562	859,547	2,571,297	686,957	16,146,363
El Porvenir	13,060,390	844,577	2,171,479	584,203	16,660,649
Escuintla	19,364,101	1,440,245	256,987	544,714	21,606,046
Francisco León	8,464,258	271,563	1,272,003	322,669	10,330,494
Frontera Comalapa	26,911,482	2,625,787	540,758	1,146,200	31,224,227
Frontera Hidalgo	11,430,520	1,349,639	102,385	217,018	13,099,561
Huehuetán	19,162,733	1,842,413	285,969	606,144	21,897,259
Huitiupán	13,359,621	1,231,034	3,944,322	1,001,918	19,536,956
Huixtán	13,989,420	455,193	3,583,410	924,391	18,952,415
Huixtla	34,075,474	3,169,333	450,346	954,563	38,649,716
Ixhuatán	10,230,049	527,735	82,025	173,861	11,013,669
Ixtacomitán	10,095,489	348,793	91,059	193,011	10,728,352
Ixtapa	14,070,716	2,346,134	203,841	432,064	17,052,755
Ixtapangajoya	9,080,924	282,310	857,605	227,846	10,448,685
Jiquipilas	23,647,071	2,240,875	336,504	713,259	26,937,710
Jitotol	12,360,818	378,415	140,918	298,693	13,178,844
Juarez	20,869,802	1,640,202	189,453	401,568	23,101,025
La Concordia	20,750,980	1,027,948	6,811,688	1,831,469	30,422,086
La Grandeza	9,795,849	478,214	63,138	133,829	10,471,031
La Independencia	18,163,983	1,970,667	347,022	735,554	21,217,226
La Libertad	13,426,147	299,403	49,643	105,224	13,880,418
Las Margaritas	40,333,988	5,013,279	16,664,663	4,481,617	66,493,547
Larráinzar	11,138,088	1,100,134	3,401,505	863,986	16,503,714
Las Rosas	16,273,857	1,545,758	4,154,609	1,125,461	23,099,685
La Trinitaria	33,795,327	3,218,979	567,401	1,202,674	38,784,381
Mapastepec	25,136,813	2,166,554	356,357	755,341	28,415,065

Maravilla Tenejapa	8,325,163	850,087	2,117,369	540,108	11,832,728
Marqués de Comillas	6,890,985	604,507	1,585,605	411,289	9,492,386
Mazapa de Madero	9,061,930	272,240	64,284	136,258	9,534,712
Mazatán	17,120,744	1,558,066	225,554	478,087	19,382,451
Metapa	9,176,228	504,719	45,135	95,669	9,821,752
Mitontic	10,341,827	279,647	1,817,043	457,664	12,896,181
Montecristo de Guerrero	6,968,982	480,629	1,112,353	298,125	8,860,090
Motozintla	29,007,454	3,010,232	545,782	1,156,849	33,720,317
Nicolás Ruíz	7,635,473	328,382	733,492	189,991	8,887,338
Ocosingo	60,816,989	9,462,481	31,231,137	8,139,849	109,650,457
Ocotepec	10,610,975	700,635	2,092,728	529,478	13,933,817
Ocozocoautla de Espinosa	34,756,766	4,713,377	680,183	1,441,727	41,592,053
Ostuacán	15,151,359	1,048,613	2,786,475	748,316	19,734,764
Osumacinta	7,268,693	205,325	32,306	68,477	7,574,801
Oxchuc	19,215,079	1,768,058	8,097,348	2,060,276	31,140,760
Palenque	62,959,944	5,793,946	920,274	1,950,630	71,624,794
Pantelhó	12,660,045	972,584	4,326,090	1,047,312	19,006,032
Pantepec	11,824,748	335,392	1,809,763	470,169	14,440,072
Pichucalco	28,558,635	2,239,005	277,826	588,885	31,664,351
Pijijiapan	30,344,717	3,549,785	436,128	924,425	35,255,055
Pueblo Nuevo Solistahuacán	16,318,498	562,488	4,906,071	1,298,607	23,085,665
Rayón	9,587,990	484,056	74,803	158,553	10,305,402
Reforma	30,646,181	2,682,485	327,723	694,647	34,351,036
Sabanilla	16,257,542	1,419,893	4,573,415	1,168,788	23,419,638
Salto de Agua	29,475,[illegible]	3,056,037	10,881,689	2,729,716	46,142,976
San Andrés Duraznal	3,891,165	169,129	605,794	154,983	4,821,072
San Cristóbal de las Casas	95,355,359	11,713,804	1,563,295	3,313,588	111,946,045
San Fernando	19,116,680	1,870,056	277,451	588,089	21,852,276
San Juan Cancuc	12,714,285	1,221,809	5,104,971	1,276,652	20,317,717
San Lucas	8,762,471	462,564	1,098,400	284,977	10,608,411
Santiago el Pinar	3,886,530	160,373	626,444	152,939	4,826,285
Siltepec	18,888,158	679,786	6,445,546	1,693,319	27,706,809
Simojovel	20,715,516	1,864,795	5,921,189	1,546,331	30,047,831
Sitalá	12,443,178	739,563	2,785,023	634,993	16,602,757
Socoltenango	13,547,633	896,827	149,183	316,210	14,909,853

Solosuchiapa	11,464,958	637,186	74,192	157,259	12,333,595
Soyaló	8,981,008	530,995	83,133	176,210	9,771,345
Suchiapa	13,881,451	1,174,870	172,858	366,394	15,595,573
Suchiate	22,276,024	1,971,355	309,691	656,427	25,213,497
Sunuapa	13,630,997	241,713	19,609	41,564	13,933,883
Tapachula	228,324,001	22,647,060	2,652,323	5,621,912	259,245,297
Tapalapa	8,738,770	417,924	36,889	78,192	9,271,774
Tapilula	9,782,482	729,959	93,294	197,748	10,803,484
Tecpatán	20,061,120	2,386,979	352,582	747,339	23,548,019
Tenejapa	19,556,150	2,056,223	7,146,340	1,841,635	30,600,349
Teopisca	16,320,840	2,922,761	5,588,392	1,491,454	26,323,446
Tila	25,448,435	3,431,287	11,721,466	3,041,445	43,642,634
Tonalá	48,564,694	4,923,113	737,376	1,562,956	55,788,139
Totolapa	9,511,446	454,916	1,086,694	281,647	11,334,703
Tumbalá	17,639,227	1,764,101	5,875,678	1,473,400	26,752,406
Tuxtla Gutiérrez	524,450,516	50,945,970	4,726,886	10,019,194	590,142,567
Tuxtla Chico	21,854,353	2,025,763	320,257	678,822	24,879,195
Tuzantán	16,864,862	2,169,250	229,310	486,050	19,749,472
Tzimol	12,437,311	835,765	119,806	253,944	13,646,826
Unión Juárez	11,347,464	870,178	126,399	267,918	12,611,958
Venustiano Carranza	29,287,983	3,120,644	533,742	1,131,330	34,073,699
Villa Comaltitlán	20,736,494	1,750,641	248,065	525,803	23,261,003
Villa Corzo	35,559,769	3,572,564	636,869	1,349,920	41,119,122
Villaflores	49,218,210	5,759,470	873,617	1,851,735	57,703,033
Yajalón	23,272,407	1,598,108	295,426	626,190	25,792,131
Zinacantán	15,424,125	1,615,223	6,255,336	1,574,320	24,869,004
TOTAL	**3,019,486,785**	**279,745,173**	**268,810,992**	**122,095,000**	**3,690,137,950**

Las estimaciones de las participaciones correspondientes al Fondo General Municipal, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Solidario Municipal y Fondo de Compensación, se hicieron considerando las estimaciones realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en los Diarios Oficiales de fecha 29 de diciembre 2009 y 29 de enero de 2010.

Es importante destacar, que la distribución, por municipios de dichas estimaciones se realizó considerando los coeficientes publicados en el Decreto que Contiene Bases, Coeficientes y Plazos

para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los municipios del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2010, y obtenidos con las fórmulas que establecen los artículos 278, 278-A, 278-B y 278-C, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

El total de participaciones por los fondos antes señalados, así como los montos que finalmente reciba cada municipio, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados por la Federación respecto a la estimación y, en su caso; por la diferencia de los ajustes a los pagos provisionales correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2009, motivo por el cual la estimación no significa compromiso de pago.

Artículo Segundo.- Conforme al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, los pagos de participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones, se realizarán los días 15 y 27 de cada mes o día hábil anterior si este no lo fuera; para los demás conceptos del Fondo General Municipal, así como el Fondo de Fomento Municipal, los conceptos que integran el Fondo Solidario Municipal y el Fondo de Compensación; el entero de las participaciones se realizara mensualmente a mas tardar el día 27 de cada mes o día hábil anterior si este no lo fuera.

Artículo Tercero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el cuarto párrafo del artículo 6°, de la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer las fórmulas utilizadas en el cálculo y distribución de las participaciones estimadas correspondientes al Fondo General Municipal, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Solidario Municipal y Fondo de Compensación, para el Ejercido Fiscal de 2010.

Conforme a los artículos 277-A y 278 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, el Fondo General Municipal, se constituye con el 20% de lo que perciba el Estado directamente de la Federación, por los conceptos del Fondo General de Participaciones, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Participaciones por Impuestos Especiales.

El cálculo del Fondo General Municipal se efectúa conforme a la fórmula establecida en el artículo 278, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas. El fondo señalado, se conformará con una cantidad equivalente a la participación de los conceptos que conforman dicho fondo recibida por el municipio en el año de 2007, más el crecimiento del Fondo General Municipal para 2010 con respecto a 2007. Dicho crecimiento se desagrega para su distribución en dos partes:

La primera parte representa el 80% del mencionado crecimiento y se distribuye con el coeficiente que resulte de aplicar él primer factor (C1) de la fórmula establecida en él artículo 278 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la cual incluye un promedio móvil de tres períodos de dos años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los ingresos propios municipales

contenidos en la última cuenta pública oficial, multiplicado por el número de habitantes que tenga cada municipio.

La segunda parte equivalente al 20%, se distribuye con el coeficiente que resulte de aplicar el segundo factor (C2) de la fórmula referida; la cual considera la recaudación del promedio de los dos últimos años anteriores al de cálculo, del impuesto predial y los derechos por consumo de agua por municipios contenidos en los informes que al efecto entregan los municipios a la Secretaría de Hacienda multiplicado por el número de habitantes que tenga cada municipio. El Coeficiente Efectivo del Fondo General Municipal se obtiene de multiplicar el coeficiente C1 por 80% y sumarle la cantidad resultante del coeficiente C2 multiplicado por 20%.

El Fondo de Fomento Municipal se integra con el 100% de lo que perciba el Estado directamente de la Federación por este fondo, su distribución se efectúa considerando una cantidad equivalente de las participaciones que el municipio recibió en 2007, más el crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2010 con respecto a 2007, el coeficiente de distribución se calcula multiplicando el crecimiento obtenido del penúltimo año en relación con el antepenúltimo año al de calculo, de la recaudación de predial y agua multiplicado por la población de cada municipio.

El Fondo Solidario Municipal se integra con el 20% de lo que perciba el estado directamente de la Federación por los conceptos de Fondo de Fiscalización, Participación del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel y Fondo de Extracción de Hidrocarburos, su distribución se desagrega en dos partes:

La primera parte representa el 15% del fondo y se distribuye con el coeficiente que resulte de aplicar él primer factor (C1) de la fórmula establecida en él artículo 278-B del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la cual se realiza en proporción al número de habitantes que tenga cada municipio.

La segunda parte representa el 85% del fondo y se distribuye con el coeficiente que resulte de aplicar él segundo factor (C2) de la fórmula, que se calcula multiplicando el índice de marginación por la población de los municipios que de acuerdo a la última información del Consejo Estatal de Población se clasifican como de muy alta marginación.

El Fondo de Compensación se integra con el 20% de lo que perciba el estado directamente de la Federación; su distribución se desagrega en dos partes:

La primera parte representa el 70% del fondo y se distribuye con el coeficiente que resulte de aplicar él primer factor (C1) de la fórmula establecida en él artículo 278-C del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la cual se realiza en proporción al número de habitantes que tenga cada municipio.

La segunda parte representa el 30% del fondo y se distribuye con el coeficiente que resulte de aplicar él segundo factor (C2) de la fórmula, que se calcula multiplicando el índice de marginación por la población de los municipios que de acuerdo a la última información del Consejo Estatal de Población se clasifican como de muy alta marginación.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento de la obligación contenida en el cuarto párrafo del artículo 6°, de la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer las variables utilizadas en el cálculo y distribución de las participaciones estimadas correspondientes al Fondo General Municipal. Fondo de Fomento Municipal, Fondo Solidario Municipal y Fondo de Compensación para el Ejercido Fiscal de 2010. Dichas variables y los coeficientes de participación resultantes utilizados para estimar las participaciones para el ejercicio de 2010, se presentan en los cuadros siguientes:

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General Municipal para 2010

Municipio	Variación de Ingresos Propios a)			Promedio	Población	Promedio Movil por	Coeficiente
	05+06/04+05	06+07/05+06	07+08/06+07	Movil	b)	Población	C1
	1	2	3	4=(1+2+3)/3	5	6=4*5	7=(6/T6)100
Acacoyagua	1.08145	1.11889	0.98802	1.06279	14,653	15,573.05	0.24439
Acala	1.24445	0.79414	0.77036	0.93632	26,003	24,347.06	0.38208
Acapetahua	0.98106	1.45086	1.13285	1.18826	24,165	28,714.25	0.45062
Aldama	0.53691	6.48276	1.27835	2.76601	4,906	13,570.03	0.21296
Altamirano	0.98772	0.44172	2.07103	1.16682	24,725	28,849.67	0.45274
Amatán	2.22145	1.57885	0.84544	1.54858	19,637	30,409.44	0.47722
Amatenango de la Frontera	0.93116	1.02320	1.02990	0.99475	25,346	25,213.02	0.39567
Amatenango del Valle	3.44184	0.87576	0.21484	1.51081	8,506	12,850.97	0.20167
Angel Albino Corzo	1.68746	0.94467	1.17835	1.27016	28,883	36,685.93	0.57572
Arriaga	1.15338	1.19967	1.14585	1.16630	38,572	44,986.57	0.70598
Bejucal de Ocampo	1.11243	1.05796	0.61840	0.92960	6,612	6,146.50	0.09646
Bella Vista	0.81044	0.95176	1.93172	1.23131	17,553	21,613.13	0.33918
Benemérito de las Américas	0.97439	2.08308	1.38016	1.47921	15,213	22,503.19	0.35314
Berriozábal	1.33129	1.04050	1.13494	1.16891	33,842	39,558.21	0.62079

Bochil	0.80368	1.00196	1.99694	1.26753	26,446	33,521.04	0.52605
Cacahoatán	1.33726	1.13622	1.17075	1.21474	40,975	49,774.13	0.78111
Catazajá	0.90676	1.15471	1.26957	1.11034	15,876	17,627.81	0.27664
Cintalapa	1.21281	1.08906	1.17836	1.16008	73,668	85,460.80	1.34115
Coapilla	3.62689	0.93304	0.23266	1.59753	7,681	12,270.64	0.19256
Comitán de Domínguez	1.41650	1.12088	1.16938	1.23559	121,263	149,831.10	2.35131
Copainalá	1.66975	1.06062	0.96194	1.23077	20,257	24,931.72	0.39126
Chalchihuitán	2.47515	1.13301	1.32716	1.64511	13,295	21,871.67	0.34323
Chamula	0.92618	0.07919	31.40174	10.80237	67,085	724,677.16	11.37243
Chanal	5.37224	2.61664	1.39644	3.12844	9,050	28,312.39	0.44431
Chapultenango	2.32009	1.10013	1.17055	1.53025	7,124	10,901.53	0.17108
Chenalhó	1.72920	2.61252	1.17400	1.83857	31,788	58,444.54	0.91718
Chiapa de Corzo	1.16479	1.02154	1.40266	1.19633	73,552	87,992.53	1.38088
Chiapilla	0.97473	2.98852	1.30169	1.75498	4,957	8,699.44	0.13652
Chicoasén	0.76153	1.40779	1.04786	1.07239	5,112	5,482.06	0.08603
Chicomuselo	1.35067	0.98695	1.20074	1.17945	28,260	33,331.32	0.52307
Chilón	0.84320	0.71576	1.36283	0.97393	95,907	93,406.70	1.46584
Bosque, El	0.80282	1.08765	2.96002	1.61683	14,932	24,142.50	0.37887
Porvenir, El	1.27659	0.99124	1.60085	1.28956	12,831	16,546.33	0.25966
Escuintla	0.97130	1.21867	1.41562	1.20186	27,364	32,887.70	0.51611
Francisco León	0.79083	1.16320	1.56282	1.17228	6,454	7,565.91	0.11873
Frontera Comalapa	0.97529	1.15079	1.28287	1.13632	57,580	65,429.09	1.02679
Frontera Hidalgo	0.96329	0.15897	1.08038	0.73421	10,902	8,004.37	0.12561
Huehuetán	2.13998	1.00016	0.67524	1.27179	30,450	38,726.11	0.60773
Huitiupán	1.26643	1.17670	1.06809	1.17041	20,087	23,509.95	0.36894
Huixtán	0.95893	1.19844	1.27412	1.14393	19,018	21,753.32	0.34138
Huixtla	0.92853	1.16355	0.94384	1.01197	47,953	48,527.19	0.76154
Ixhuatán	5.50759	1.08422	0.19842	2.26341	8,734	19,768.61	0.31023
Ixtacomitán	1.04212	0.53454	1.86966	1.14877	9,696	11,138.51	0.17480
Ixtapa	1.23306	0.61598	0.98223	0.96376	21,705	20,918.32	0.32827
Ixtapangajoya	2.08137	0.51955	1.17984	1.26025	4,911	6,189.09	0.09713
Jiquipilas	1.18769	0.91372	1.35106	1.15083	35,831	41,235.23	0.64711
Jitotol	0.18655	0.21802	6.38067	2.32841	15,005	34,937.84	0.54828
Juárez	1.13777	0.99500	1.18668	1.10649	20,173	22,321.14	0.35029
Concordia, La	1.02957	1.25963	0.73765	1.00895	40,189	40,548.67	0.63633
Grandeza, La							

	1.35469	2.27605	1.12542	1.58539	6,723	10,658.56	0.16727
Independencia, La	0.83085	0.71360	1.28489	0.94311	36,951	34,848.85	0.54689
Libertad, La	1.05521	0.13536	7.51544	2.90200	5,286	15,339.99	0.24073
Margaritas, Las	1.17364	0.89790	1.18066	1.08406	98,374	106,643.64	1.67357
Larráinzar	0.82398	1.63920	1.22822	1.23046	17,320	21,311.65	0.33445
Rosas, Las	1.40100	1.32110	1.06871	1.26360	24,969	31,550.94	0.49513
Trinitaria, La	1.43435	1.80276	1.76202	1.66637	60,417	100,677.37	1.57994
Mapastepec	1.11343	1.02528	1.11302	1.08391	37,945	41,129.02	0.64544
Maravilla Tenejapa	1.08719	1.64891	1.69067	1.47559	10,906	16,092.75	0.25255
Marqués de Comillas	2.14582	4.04643	1.43660	2.54295	8,538	21,711.73	0.34072
Mazapa de Madero	0.83683	1.00590	1.00562	0.94945	6,845	6,499.01	0.10199
Mazatán	1.30127	0.98618	0.96120	1.08288	24,017	26,007.59	0.40814
Metapa	1.42516	0.80972	1.17062	1.13517	4,806	5,455.61	0.08562
Mitontic	0.66044	4.47655	1.29708	2.14469	9,042	19,392.28	0.30432
Montecristo de Guerrero	1.39275	1.35301	1.60010	1.44862	6,511	9,431.97	0.14802
Motozintla	1.26851	0.86461	1.18003	1.10438	58,115	64,181.19	1.00720
Nicolás Ruiz	1.07473	0.29408	1.38417	0.91766	3,935	3,610.99	0.05667
Ocosingo	1.16643	1.28407	1.62936	1.35995	170,280	231,572.88	3.63410
Ocotepec	0.50688	1.32644	3.18820	1.67384	10,543	17,647.31	0.27694
Ocozocoautla de Espinosa	1.12563	1.38244	1.46643	1.32483	72,426	95,952.40	1.50579
Ostuacán	0.96242	1.49899	1.60729	1.35623	16,392	22,231.36	0.34888
Osumacinta	2.11239	0.52660	4.08834	2.24245	3,440	7,714.02	0.12106
Oxchuc	1.66348	1.65669	2.03457	1.78491	41,423	73,936.45	1.16029
Palenque	1.01100	1.69026	1.33707	1.34611	97,991	131,906.71	2.07003
Pantelhó	1.07369	1.79442	1.78204	1.55005	19,228	29,804.34	0.46772
Pantepec	0.38966	0.12843	11.32321	3.94710	9,785	38,622.37	0.60610
Pichucalco	1.12442	1.51027	1.67906	1.43792	29,583	42,537.85	0.66755
Pijijiapan	0.96355	0.93488	2.19386	1.36410	46,439	63,347.27	0.99412
Pueblo Nuevo Solistahuacán	0.39553	0.63581	3.93048	1.65394	27,832	46,032.46	0.72239
Rayón	1.21545	2.44741	1.00494	1.55594	7,965	12,393.03	0.19449
Reforma	0.94312	1.48350	4.57893	2.33518	34,896	81,488.47	1.27881
Sabanilla	1.36410	0.64218	3.23644	1.74757	23,675	41,373.81	0.64928
Salto de Agua	0.78935	1.71634	1.33613	1.28061	53,547	68,572.61	1.07612
San Andrés Duraznal	1.59487	2.06756	2.73959	2.13401	3,145	6,711.46	0.10532
San Cristóbal de las Casas	1.14148	1.27057	1.30600	1.23935	166,460	206,302.14	3.23752
San Fernando	1.06358	1.35440	1.33528	1.25109	29,543	36,960.84	0.58003

San Juan Cancuc	0.41726	0.83610	1.76319	1.00552	24,906	25,043.38	0.39301
San Lucas	1.30828	1.01745	1.37741	1.23438	5,918	7,305.06	0.11464
Santiago el Pinar	0.17958	7.78983	1.24179	3.07040	2,854	8,762.91	0.13752
Siltepec	1.40246	0.39457	2.11390	1.30364	35,871	46,763.00	0.73386
Simojovel	1.54718	1.67541	0.81618	1.34626	32,451	43,687.41	0.68559
Sitalá	1.62618	0.97818	1.84954	1.48463	10,246	15,211.57	0.23872
Socoltenango	1.29790	2.34098	1.40122	1.68003	15,885	26,687.29	0.41881
Solosuchiapa	0.65193	12.37763	1.48245	4.83734	7,900	38,214.97	0.59971
Soyaló	1.07042	0.46811	2.62924	1.38926	8,852	12,297.70	0.19299
Suchiapa	0.63844	2.13275	2.33552	1.70223	18,406	31,331.31	0.49169
Suchiate	1.33028	1.16391	1.13444	1.20954	32,976	39,885.85	0.62593
Sunuapa	0.11283	0.53202	136.74639	45.79708	2,088	95,624.31	1.50064
Tapachula	1.00189	1.30242	1.32327	1.20919	282,420	341,500.70	5.35921
Tapalapa	1.18073	4.84986	2.36646	2.79901	3,928	10,994.53	0.17254
Tapilula	1.55431	2.04426	0.97233	1.52363	9,934	15,135.76	0.23753
Tecpatán	1.42397	0.57674	0.98323	0.99464	37,543	37,341.95	0.58601
Tenejapa	1.83839	1.54930	4.18954	2.52574	37,826	95,538.76	1.49930
Teopisca	0.56274	1.46513	2.09175	1.37321	32,368	44,447.90	0.69753
Tila	1.71386	0.80694	1.06103	1.19394	63,172	75,423.87	1.18363
Tonalá	1.19925	1.30508	1.39905	1.30113	78,516	102,159.29	1.60320
Totolapa	0.54917	4.06703	1.60128	2.07249	5,839	12,101.29	0.18991
Tumbalá	1.30568	1.07901	1.08081	1.15517	28,884	33,365.83	0.52361
Tuxtla Gutiérrez	1.11505	1.23108	1.21264	1.18626	503,320	597,067.01	9.36983
Tuxtla Chico	1.12253	1.43934	1.25282	1.27157	34,101	43,361.67	0.68048
Tuzantán	1.21116	2.61586	1.96291	1.92998	24,417	47,124.26	0.73953
Tzimol	0.98783	1.07191	1.16946	1.07640	12,757	13,731.60	0.21549
Unión Juárez	0.99905	2.00638	1.60357	1.53633	13,459	20,677.48	0.32449
Venustiano Carranza	0.94890	1.00545	1.27096	1.07510	56,833	61,101.21	0.95887
Villa Comaltitlán	0.96869	1.65924	1.33295	1.32029	26,414	34,874.24	0.54729
Villa Corzo	1.45468	2.03244	1.56113	1.68275	67,814	114,114.04	1.79080
Villaflores	1.09210	1.74578	1.38117	1.40635	93,023	130,822.86	2.05302
Yajalón	1.35004	1.41288	1.03023	1.26439	31,457	39,773.76	0.62417
Zinacantán	0.89942	1.08096	1.82455	1.26831	31,061	39,395.07	0.61823
TOTAL	**148.97566**	**178.35422**	**361.79965**	**229.70984**	**4,293,459**	**6,372,226.30**	**100.00000**

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte y coeficiente efectivo del crecimiento del Fondo General Municipal para 2010

Municipio	Recaudación de Predial y Agua 1)		Recaudación Promedio	Población	Promedio por	Coeficiente	Coeficiente Efectivo
	2007	2008	2007-2008	2005	Población	C2	F.G.M
	1	2	3=(1+2)/2	4	5=3+4	6=(5/T5)100	C1*0.8+C2*0.2
Acacoyagua	180,840	264,939	222,890	14,653	3,265,999,844	0.00209	0.19593
Acala	511,459	650,894	581,176	26,003	15,112,332,399	0.00966	0.30760
Acapetahua	611,752	663,290	637,521	24,165	15,405,690,011	0.00985	0.36246
Aldama	-	-	-	4,906	-	-	0.17036
Altamirano	75,475	231,393	153,434	24,725	3,793,652,312	0.00242	0.36268
Amatán	68,132	51,708	59,920	19,637	1,176,653,851	0.00075	0.38193
Amatenango de la Frontera	59,512	69,994	64,753	25,346	1,641,229,538	0.00105	0.31675
Amatenango del Valle	-	1,365	683	8,506	5,805,685	0.00000	0.16134
Angel Albino Corzo	378,241	525,421	451,831	28,883	13,050,227,552	0.00831	0.46224
Arriaga	2,307,627	2,390,091	2,348,859	38,572	90,600,177,198	0.05790	0.57636
Bejucal de Ocampo	11,343	12,250	11,797	6,612	77,999,516	0.00005	0.07718
Bella Vista	76,773	99,775	88,274	17,553	1,549,472,820	0.00099	0.27154
Benemérito de las Américas	537,801	381,049	459,425	15,213	6,989,232,525	0.00447	0.28341
Berriozábal	1,186,024	1,473,628	1,329,826	33,842	45,003,963,032	0.02876	0.50239
Bochil	241,785	258,861	250,323	26,446	6,620,042,719	0.00423	0.42169
Cacahoatán	858,817	827,380	843,098	40,975	34,545,954,482	0.02208	0.62930
Catazajá	360,696	391,087	378,392	15,876	6,007,344,168	0.00384	0.22208
Cintalapa	4,428,465	5,231,969	4,830,217	73,668	355,832,407,539	0.22742	1.11840
Coapilla	48,800	45,744	47,272	7,681	363,095,310	0.00023	0.15410
Comitán de Domínguez	21,542,983	26,271,140	23,907,061	121,263	2,899,041,996,856	1.85282	2.25162
Copainalá	406,805	410,958	408,882	20,257	8,282,714,267	0.00529	0.31406
Chalchihuitán	21,238	24,423	22,830	13,295	303,529,969	0.00019	0.27463
Chamula	-	3,047	1,523	67,085	102,199,302	0.00007	9.09796
Chanal	1,253	1,343	1,298	9,050	11,748,393	0.00001	0.35545
Chapultenango	106,632	117,330	111,981	7,124	797,753,036	0.00051	0.13697
Chenalhó	3,753	4,239	3,996	31,788	127,020,716	0.00008	0.73376
Chiapa de Corzo							

	5,434,304	5,954,529	5,694,417	73,552	418,835,744,474	0.26768	1.15824
Chiapilla	54,970	46,536	50,753	4,957	251,582,869	0.00016	0.10925
Chicoasén	21,965	31,843	26,904	5,112	137,533,350	0.00009	0.06884
Chicomuselo	395,279	411,262	403,270	28,260	11,396,422,352	0.00728	0.41991
Chilón	486,616	467,503	477,060	95,907	45,753,351,221	0.02924	1.17852
Bosque, El	41,391	41,132	41,261	14,932	616,110,223	0.00039	0.30318
Porvenir, El	35,799	42,694	39,247	12,831	503,573,510	0.00032	0.20780
Escuintla	500,060	436,323	468,191	27,364	12,811,589,059	0.00819	0.41453
Francisco León	-	78,089	39,044	6,454	251,992,299	0.00016	0.09502
Frontera Comalapa	1,209,691	1,068,486	1,139,088	57,580	65,588,706,617	0.04192	0.82981
Frontera Hidalgo	219,000	602,393	410,697	10,902	4,477,416,677	0.00286	0.10106
Huehuetán	749,947	808,619	779,283	30,450	23,729,159,890	0.01517	0.48922
Huitiupán	98,052	113,274	105,663	20,087	2,122,451,174	0.00136	0.29543
Huixtán	72,560	-	36,280	19,018	689,968,286	0.00044	0.27319
Huixtla	2,781,477	3,424,364	3,102,920	47,953	148,794,334,748	0.09510	0.62825
Ixhuatán	51,137	39,493	45,315	8,734	395,779,813	0.00025	0.24824
Ixtacomitán	-	348,758	174,379	9,696	1,690,778,105	0.00108	0.14005
Ixtapa	74,967	205,582	140,274	21,705	3,044,656,069	0.00195	0.26301
Ixtapangajoya	-	129,117	64,559	4,911	317,046,892	0.00020	0.07774
Jiquipilas	1,015,283	1,222,029	1,118,656	35,831	40,082,563,136	0.02562	0.52281
Jitotol	-	64,696	32,348	15,005	485,379,264	0.00031	0.43869
Juárez	704,293	1,026,435	865,364	20,173	17,456,990,953	0.01116	0.28246
Concordia, La	443,805	55,102	249,454	40,189	10,025,291,936	0.00641	0.51035
Grandeza, La	20,193	20,027	20,110	6,723	135,199,732	0.00009	0.13383
Independencia, La	126,136	145,897	136,042	36,951	5,026,878,335	0.00321	0.43815
Libertad, La	-	488,110	244,055	5,286	1,290,074,730	0.00082	0.19275
Margaritas, Las	1,031,043	1,148,815	1,089,929	98,374	107,220,659,706	0.06853	1.35256
Larráinzar	1,810	2,351	2,080	17,320	36,032,528	0.00002	0.26756
Rosas, Las	461,896	553,323	507,609	24,969	12,674,501,231	0.00810	0.39773
Trinitaria, La	1,232,856	1,310,702	1,271,779	60,417	76,837,082,416	0.04911	1.27377
Mapastepec	1,644,693	1,703,378	1,674,036	37,945	63,521,277,048	0.04060	0.52447
Maravilla Tenejapa	71,042	108,186	89,614	10,906	977,328,048	0.00062	0.20216
Marqués de Comillas	296,467	319,848	308,158	8,538	2,631,049,290	0.00168	0.27292
Mazapa de Madero	-	28,431	14,216	6,845	97,305,850	0.00006	0.08160
Mazatán	522,561	584,092	553,326	24,017	13,289,237,867	0.00849	0.32821
Metapa	126,989	217,709	172,349	4,806	828,308,525	0.00053	0.06860

Mitontic	-	-	-	9,042	-	-	0.24346
Montecristo de Guerrero	49,321	48,041	48,681	6,511	316,961,991	0.00020	0.11845
Motozintla	912,793	894,124	903,458	58,115	52,504,481,720	0.03356	0.81247
Nicolás Ruíz	2,469	2,255	2,362	3,935	9,293,860	0.00001	0.04534
Ocosingo	2,753,095	3,320,866	3,036,980	170,280	517,136,990,159	0.33051	2.97338
Ocotepec	28,285	31,948	30,117	10,543	317,521,317	0.00020	0.22159
Ocozocoautla de Espinosa	3,308,890	4,244,983	3,776,936	72,426	273,548,399,328	0.17483	1.23960
Osluacán	305,795	319,393	312,594	16,392	5,124,033,553	0.00327	0.27976
Osumacinta	-	27,069	13,535	3,440	46,558,697	0.00003	0.09685
Oxchuc	33,943	26,900	30,421	41,423	1,260,137,575	0.00081	0.92839
Palenque	5,532,146	5,824,494	5,678,320	97,991	556,424,223,273	0.35562	1.72714
Pantelhó	39,715	36,023	37,869	19,228	728,146,190	0.00047	0.37427
Pantepec	-	24,202	12,101	9,785	118,407,160	0.00008	0.48490
Pichucalco	2,557,371	3,305,211	2,931,291	29,583	86,716,381,653	0.05542	0.54513
Pijijiapan	1,300,705	2,077,854	1,689,279	46,439	78,448,447,914	0.05014	0.80532
Pueblo Nuevo Solistahuacán	-	160,100	80,050	27,832	2,227,952,574	0.00142	0.57820
Rayón	45,458	33,694	39,576	7,965	315,222,601	0.00020	0.15563
Reforma	4,008,873	5,994,796	5,001,835	34,896	174,544,021,248	0.11155	1.04536
Sabanilla	71,645	84,882	78,263	23,675	1,852,884,575	0.00118	0.51966
Salto de Agua	779,142	903,480	841,311	53,547	45,049,689,220	0.02879	0.86665
San Andrés Duraznal	-	-	-	3,145	-	-	0.08426
San Cristóbal de las Casas	24,852,647	33,509,106	29,181,026	166,460	4,857,473,587,960	3.10448	3.21091
San Fernando	805,187	1,025,379	915,283	29,543	27,040,210,839	0.01728	0.46748
San Juan Cancuc	451	450	456	24,906	11,349,291	0.00001	0.31441
San Lucas	29,034	29,122	29,078	5,918	172,081,858	0.00011	0.09173
Santiago el Pinar	-	-	-	2,854	-	-	0.11001
Siltepec	-	198,159	99,079	35,871	3,554,076,081	0.00227	0.58754
Simojovel	285,967	307,663	296,815	32,451	9,631,951,353	0.00616	0.54970
Sitalá	70,315	80,318	75,316	10,246	771,691,937	0.00049	0.19107
Socoltenango	242,485	226,117	234,301	15,885	3,721,864,713	0.00238	0.33552
Solosuchiapa	92,404	117,656	105,030	7,900	829,738,659	0.00053	0.47988
Soyaló	39,326	35,642	37,484	8,852	331,805,934	0.00021	0.15443
Suchiapa	298,540	385,454	341,997	18,406	6,294,751,720	0.00402	0.39415
Suchiate	1,238,219	1,362,336	1,300,278	32,976	42,877,951,664	0.02740	0.50623
Sunuapa	-	50,983	25,492	2,088	53,226,419	0.00003	1.20052
Tapachula							

	61,687,960	69,036,332	65,362,146	282,420	18,459,577,301,562	11.79778	6.64692
Tapalapa	12,479	16,670	14,575	3,928	57,249,225	0.00004	0.13804
Tapilula	111,343	143,976	127,659	9,934	1,268,167,784	0.00081	0.19018
Tecpatán	725,043	930,438	827,741	37,543	31,075,864,595	0.01986	0.47278
Tenejapa	21,549	25,568	23,559	37,826	891,131,954	0.00057	1.19955
Teopisca	177,684	405,035	291,359	32,368	9,430,716,204	0.00603	0.55923
Tila	201,908	241,916	221,912	63,172	14,018,618,231	0.00896	0.94870
Tonalá	3,644,605	4,371,311	4,007,958	78,516	314,698,826,795	0.20112	1.32278
Totolapa	26,855	25,934	26,395	5,839	154,119,120	0.00010	0.15195
Tumbalá	139,298	171,899	155,599	28,884	4,494,307,218	0.00287	0.41947
Tuxtla Gutiérrez	228,185,044	270,484,706	249,334,875	503,320	125,495,229,222,085	80.20579	23.53702
Tuxtla Chico	1,675,160	1,635,962	1,655,561	34,101	56,456,277,136	0.03608	0.55160
Tuzantán	263,766	546,103	404,935	24,417	9,887,290,448	0.00632	0.59288
Tzimol	218,964	242,692	230,828	12,757	2,944,669,926	0.00188	0.17277
Unión Juárez	82,804	94,853	88,829	13,459	1,195,546,146	0.00076	0.25975
Venustiano Carranza	1,269,172	1,442,115	1,355,644	56,833	77,045,287,036	0.04924	0.77694
Villa Comaltitlán	636,527	723,438	679,982	26,414	17,961,053,661	0.01143	0.44012
Villa Corzo	1,346,720	1,381,652	1,364,186	67,814	92,510,919,915	0.05913	1.44447
Villaflores	4,765,097	5,653,478	5,209,287	93,023	484,583,505,996	0.30970	1.70435
Yajalón	1,448,282	1,017,598	1,232,940	31,457	38,784,580,053	0.02479	0.50430
Zinacantán	35,029	36,392	35,711	31,061	1,109,215,178	0.00071	0.49473
TOTAL	410,317,050	486,969,512	448,643,281	4,293,459	156,466,549,559,610	100.00000	100.00000

Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2010.

Municipio	Recaudación de Predial y Agua 2007	Recaudación de Predial y Agua 2008	Variación 2007/2008	Población	Resultado variación por población	Coeficiente Crecimiento
	1	2	3=2/1	4	5=3*4	6=(5/T5)100
Acacoyagua	180,840	264,939	1.46505	14,653	21,467.33	0.45149
Acala	511,459	650,894	1.27262	26,003	33,091.99	0.69597
Acapetahua	611,752	663,290	1.08425	24,165	26,200.84	0.55104
Aldama	-	-	-	4,906	-	-
Altamirano	75,475	231,393	3.06582	24,725	75,802.39	1.59424

Amatán	68,132	51,708	0.75895	19,637	14,903.42	0.31344
Amatenango de la Frontera	59,512	69,994	1.17613	25,346	29,810.26	0.62695
Amatenango del Valle	-	1,365	-	8,506	-	-
Angel Albino Corzo	378,241	525,421	1.38912	28,883	40,121.92	0.84382
Arriaga	2,307,627	2,390,091	1.03574	38,572	39,950.39	0.84022
Bejucal de Ocampo	11,343	12,250	1.08000	6,612	7,140.96	0.15018
Bella Vista	76,773	99,775	1.29951	17,553	22,812.05	0.47977
Benemérito de las Américas	537,801	381,049	0.70853	15,213	10,778.89	0.22670
Berriozábal	1,186,024	1,473,628	1.24249	33,842	42,048.51	0.88434
Bochil	241,785	258,861	1.07062	26,446	28,313.71	0.59548
Cacahoatán	858,817	827,380	0.96340	40,975	39,475.13	0.83022
Catazajá	365,696	391,087	1.06943	15,876	16,978.32	0.35708
Cintalapa	4,428,465	5,231,969	1.18144	73,668	87,034.37	1.83046
Coapilla	48,800	45,744	0.93738	7,681	7,200.05	0.15143
Comitán de Domínguez	21,542,983	26,271,140	1.21948	121,263	147,877.26	3.11008
Copainalá	406,805	410,958	1.01021	20,257	20,463.80	0.43038
Chalchihuitán	21,238	24,423	1.15000	13,295	15,289.25	0.32156
Chamula	-	3,047	-	67,085	-	-
Chanal	1,253	1,343	1.07184	9,050	9,700.18	0.20401
Chapultenango	106,632	117,330	1.10032	7,124	7,838.68	0.16486
Chenalhó	3,753	4,239	1.12955	31,788	35,906.20	0.75516
Chiapa de Corzo	5,434,304	5,954,529	1.09573	73,552	80,593.12	1.69499
Chiapilla	54,970	46,550	0.84657	4,957	4,196.46	0.08826
Chicoasén	21,965	31,843	1.44972	5,112	7,410.99	0.15586
Chicomuselo	395,279	411,262	1.04043	28,260	29,402.62	0.61838
Chilón	486,616	467,503	0.96072	95,907	92,139.86	1.93784
Bosque, El	41,391	41,132	0.99374	14,932	14,838.57	0.31208
Porvenir, El	35,799	42,694	1.19262	12,831	15,302.53	0.32183
Escuintla	500,060	436,323	0.87254	27,364	23,876.26	0.50215
Francisco León	-	78,089	-	6,454	-	-
Frontera Comalapa	1,209,691	1,068,486	0.88327	57,580	50,858.82	1.06964
Frontera Hidalgo	219,000	602,393	2.75065	10,902	29,987.60	0.63068
Huehuetán	749,947	808,619	1.07824	30,450	32,832.27	0.69051
Huitiupán	98,052	113,274	1.15525	20,087	23,205.51	0.48805
Huixtán	72,560	-	-	19,018	-	-
Huixtla						

	2,781,477	3,424,364	1.23113	47,953	59,036.44	1.24162
Ixhuatán	51,137	39,493	0.77229	8,734	6,745.20	0.14186
Ixtacomitán	-	348,758	-	9,696	-	-
Ixtapa	74,967	205,582	2.74230	21,705	59,521.57	1.25183
Ixtapangajoya	-	129,117	-	4,911	-	-
Jiquipilas	1,015,283	1,222,029	1.20363	35,831	43,127.40	0.90703
Jitotol	-	64,696	-	15,005	-	-
Juárez	704,293	1,026,435	1.45740	20,173	29,400.09	0.61833
Concordia, La	443,805	55,102	0.12416	40,189	4,989.83	0.10494
Grandeza, La	20,193	20,027	0.99175	6,723	6,667.55	0.14023
Independencia, La	126,186	145,897	1.15621	36,951	42,722.99	0.89853
Libertad, La	-	488,110	-	5,286	-	-
Margaritas, Las	1,031,043	1,148,815	1.11423	98,374	109,610.85	2.30528
Larráinzar	1,810	2,351	1.29856	17,320	22,490.99	0.47302
Rosas, Las	461,896	553,323	1.19794	24,969	29,911.38	0.62908
Trinitaria, La	1,232,856	1,310,702	1.06314	60,417	64,231.91	1.35089
Mapastepec	1,644,693	1,703,378	1.03568	37,945	39,298.93	0.82651
Maravilla Tenejapa	71,042	108,136	1.52286	10,906	16,608.29	0.34930
Marqués de Comillas	296,467	319,848	1.07886	8,538	9,211.35	0.19373
Mazapa de Madero	-	28,431	-	6,845	-	-
Mazatán	522,561	584,092	1.11775	24,017	26,844.96	0.56459
Metapa	126,989	217,709	1.71439	4,806	8,239.34	0.17329
Mitontic	-	-	-	9,042	-	-
Montecristo de Guerrero	49,321	48,041	0.97405	6,511	6,342.02	0.13338
Motozintla	912,793	894,124	0.97955	58,115	56,926.39	1.19725
Nicolás Ruíz	2,469	2,255	0.91314	3,935	3,593.20	0.07557
Ocosingo	2,753,095	3,320,866	1.20623	170,280	205,396.84	4.31980
Ocotepec	28,285	31,948	1.12951	10,543	11,908.38	0.25045
Ocozocoautla de Espinosa	3,308,890	4,244,983	1.28290	72,426	92,915.49	1.95415
Ostuacán	305,795	319,393	1.04447	16,392	17,120.91	0.36008
Osumacinta	-	27,069	-	3,440	-	-
Oxchuc	33,943	26,900	0.79251	41,423	32,828.29	0.69043
Palenque	5,532,146	5,824,494	1.05285	97,991	103,169.36	2.16980
Pantelhó	39,715	36,023	0.90703	19,228	17,440.36	0.36680
Pantepec	-	24,202	-	9,785	-	-
Pichucalco	2,557,371	3,305,211	1.29243	29,583	38,233.82	0.80411

Pijijiapan	1,300,705	2,077,854	1.59748	46,439	74,185.52	1.56023
Pueblo Nuevo Solistahuacán	-	160,100	-	27,832	-	-
Rayón	45,458	33,694	0.74123	7,965	5,903.88	0.12417
Reforma	4,008,873	5,994,796	1.49538	34,896	52,182.84	1.09748
Sabanilla	71,645	84,882	1.18476	23,675	28,049.25	0.58992
Salto de Agua	779,142	903,480	1.15958	53,547	62,092.23	1.30589
San Andrés Duraznal	-	-	-	3,145	-	-
San Cristóbal de las Casas	24,852,647	33,509,406	1.34832	166,460	224,441.92	4.72034
San Fernando	805,187	1,025,379	1.27347	29,543	37,622.05	0.79125
San Juan Cancuc	461	450	0.97720	24,906	24,338.11	0.51187
San Lucas	29,034	29,122	1.00304	5,918	5,936.00	0.12484
Santiago el Pinar	-	-	-	2,854	-	-
Siltepec	-	198,159	-	35,871	-	-
Simojovel	285,967	307,663	1.07587	32,451	34,913.08	0.73427
Sitalá	70,315	80,318	1.14227	10,246	11,703.72	0.24615
Socoltenango	242,435	226,117	0.93250	15,885	14,812.75	0.31153
Solosuchiapa	92,404	117,656	1.27328	7,900	10,058.88	0.21155
Soyaló	39,326	35,642	0.90632	8,852	8,022.76	0.16873
Suchiapa	298,540	385,454	1.29113	18,406	23,764.55	0.49980
Suchiate	1,238,219	1,362,336	1.10024	32,976	36,281.44	0.76305
Sunuapa	-	50,983	-	2,088	-	-
Tapachula	61,687,960	69,036,332	1.11912	282,420	316,062.34	6.64725
Tapalapa	12,479	16,670	1.33589	3,928	5,247.38	0.11036
Tapilula	111,343	143,976	1.29309	9,934	12,845.51	0.27016
Tecpatán	725,043	930,438	1.28329	37,543	48,178.46	1.01326
Tenejapa	21,549	25,568	1.18653	37,826	44,881.50	0.94392
Teopisca	177,684	405,035	2.27952	32,368	73,783.55	1.55178
Tila	201,908	241,916	1.19815	63,172	75,689.40	1.59186
Tonalá	3,644,605	4,371,311	1.19939	78,516	94,171.50	1.98056
Totolapa	26,855	25,934	0.96570	5,839	5,638.72	0.11859
Tumbalá	139,298	171,899	1.23404	28,884	35,644.00	0.74965
Tuxtla Gutiérrez	228,185,044	270,484,706	1.18537	503,320	596,622.64	12.54785
Tuxtla Chico	1,675,160	1,635,962	0.97660	34,101	33,303.06	0.70041
Tuzantán	263,766	546,103	2.07040	24,417	50,553.06	1.06320
Tzimol	218,964	242,692	1.10836	12,757	14,139.38	0.29737
Unión Juárez						

	82,804	94,853	1.14551	13,459	15,417.37	0.32425
Venustiano Carranza	1,269,172	1,442,115	1.13626	56,833	64,577.32	1.35816
Villa Comaltitlán	636,527	723,438	1.13654	26,414	30,020.54	0.63138
Villa Corzo	1,346,720	1,381,652	1.02594	67,814	69,572.97	1.46322
Villaflores	4,765,097	5,653,478	1.18644	93,023	110,365.75	2.32115
Yajalón	1,448,282	1,017,598	0.70262	31,457	22,102.45	0.46485
Zinacantán	35,029	36,392	1.03891	31,061	32,269.44	0.67867
TOTAL	**410,317,050**	**486,969,512**	**118.50815**	**4,293,459**	**4,754,779.92**	**100.00000**

Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo Solidario Municipal para 2010.

Municipio	Índice de Marginación 1	Índice Ajustado 2=IM+4.21116	Población 3	Índice ajustado por población 4=2*3	Coeficiente C1 5=(3/T3)100	Coeficiente C2 6=(4/T4)100	Coeficiente F.S.M. 7=5*0.15+6*0.85
Acacoyagua	- 0.46922	3.74194	14,653	-	0.34129	-	0.05119
Acala	- 0.61439	3.59677	26,003	-	0.60564	-	0.09085
Acapetahua	- 0.46676	3.74440	24,165	-	0.56283	-	0.08442
Aldama	1.80036	6.01152	4,906	29,492.52	0.11427	0.45871	0.40704
Altamirano	0.13722	4.34838	24,725	-	0.57588	-	0.08638
Amatán	1.16702	5.37818	19,637	105,611.32	0.45737	1.64262	1.46483
Amatenango de la Frontera	- 0.11946	4.09170	25,346	-	0.59034	-	0.08855
Amatenango del Valle	1.56155	5.77271	8,506	49,102.67	0.19812	0.76371	0.67887
Angel Albino Corzo	0.00599	4.21715	28,883	-	0.67272	-	0.10091
Arriaga	- 1.67991	2.53125	38,572	-	0.89839	-	0.13476
Bejucal de Ocampo	0.48897	4.70013	6,612	31,077.26	0.15400	0.48336	0.43395
Bella Vista	- 0.12046	4.09070	17,553	-	0.40883	-	0.06132
Benemérito de las Américas	0.14929	4.36045	15,213	66,335.53	0.35433	1.03174	0.93013
Berriozábal	- 1.04549	3.16567	33,842	-	0.78822	-	0.11823
Bochil	- 0.52020	3.69096	26,446	-	0.61596	-	0.09239
Cacahoatán	- 1.05909	3.15207	40,975	-	0.95436	-	0.14315
Catazajá	- 0.43892	3.77224	15,876	-	0.36977	-	0.05547
Cintalapa	- 0.95882	3.25234	73,668	-	1.71582	-	0.25737
Coapilla	0.28766	4.49882	7,681	-	0.17890	-	0.02684
Comitán de Domínguez	- 1.86010	2.35106	121,263	-	2.82437	-	0.42365
Copainalá	- 0.45025	3.76091	20,257	-	0.47181	-	0.07077
Chalchihuitán	1.70518	5.91634	13,295	78,657.74	0.30966	1.22340	1.08634
Chamula	1.26034	5.47150	67,085	367,055.58	1.56249	5.70897	5.08700
Chanal	0.93184	5.14300	9,050	46,544.15	0.21079	0.72392	0.64695
Chapultenango	0.02642	4.23758	7,124	-	0.16593	-	0.02489
Chenalhó	1.17275	5.38391	31,788	171,143.73	0.74038	2.66187	2.37365
Chiapa de Corzo	- 1.24599	2.96517	73,552	-	1.71312	-	0.25697

Chiapilla	0.06401	4.27517	4,957	-	0.11545	-	0.01732
Chicoasén	- 1.05046	3.16070	5,112	-	0.11906	-	0.01786
Chicomuselo	0.25738	4.46854	28,260	-	0.65821	-	0.09873
Chilón	1.77238	5.98354	95,907	573,863.37	2.23379	8.92553	7.92177
Bosque, El	0.37012	4.58128	14,932	68,407.67	0.34778	1.06397	0.95654
Porvenir, El	0.28673	4.49789	12,831	57,712.43	0.29885	0.89763	0.80781
Escuintla	- 0.45066	3.76050	27,364	-	0.63734	-	0.09560
Francisco León	1.07042	5.28158	6,454	34,087.32	0.15032	0.53017	0.47320
Frontera Comalapa	- 0.93684	3.27432	57,580	-	1.34111	-	0.20117
Frontera Hidalgo	- 0.67454	3.53662	10,902	-	0.25392	-	0.03809
Huehuetán	- 0.69257	3.51859	30,450	-	0.70922	-	0.10638
Huitiupán	1.05000	5.26116	20,087	105,680.92	0.46785	1.64370	1.46732
Huixtán	0.82658	5.03774	19,018	95,807.74	0.44295	1.49014	1.33306
Huixtla	- 1.57033	2.64083	47,953	-	1.11689	-	0.16753
Ixhuatán	0.13087	4.34203	8,734	-	0.20343	-	0.03051
Ixtacomitán	- 0.34421	3.86695	9,696	-	0.22583	-	0.03387
Ixtapa	- 0.34680	3.86436	21,705	-	0.50554	-	0.07583
Ixtapangajoya	0.43847	4.64963	4,911	22,834.33	0.11438	0.35515	0.31904
Jiquipilas	- 0.82063	3.39053	35,831	-	0.83455	-	0.12518
Jitotol	0.24249	4.45365	15,005	-	0.34949	-	0.05242
Juárez	- 0.97547	3.23569	20,173	-	0.46985	-	0.07048
Concordia, La	0.29389	4.50505	40,189	181,053.45	0.93605	2.81600	2.53401
Grandeza, La	0.07225	4.28341	5,723	-	0.15659	-	0.02349
Independencia, La	- 0.15918	4.05198	36,951	-	0.86063	-	0.12910
Libertad, La	- 0.53732	3.67384	5,286	-	0.12312	-	0.01847
Margaritas, Las	0.29135	4.50251	98,374	442,929.92	2.29125	6.88907	6.19940
Larrainzar	1.05084	5.26200	17,320	91,137.84	0.40340	1.41750	1.26539
Rosas, Las	0.20664	4.41780	24,969	110,308.05	0.58156	1.71567	1.54555
Trinitaria, La	- 0.44374	3.76742	60,417	-	1.40719	-	0.21108
Mapastepec	- 1.02596	3.18520	37,945	-	0.88379	-	0.13257
Maravilla Tenejapa	0.98768	5.19884	10,906	56,698.55	0.25401	0.88186	0.78768
Marqués de Comillas	0.75031	4.96147	8,538	42,361.03	0.19886	0.65886	0.58986
Mazapa de Madero	- 0.18795	4.02321	6,845	-	0.15943	-	0.02391
Mazatán	- 0.60981	3.60135	24,017	-	0.55939	-	0.08391
Metapa	- 1.24584	2.96532	4,806	-	0.11194	-	0.01679
Mitontic	1.17927	5.39043	9,[illegible]	48,740.27	0.21060	0.75808	0.67596
Montecristo de Guerrero	0.33190	4.54306	6,511	29,579.86	0.15165	0.46007	0.41380
Motozintla	- 0.51068	3.70048	58,115	-	1.35357	-	0.20304
Nicolás Ruiz	0.76974	4.98090	3,935	19,599.84	0.09165	0.30484	0.27287
Ocosingo	0.68556	4.89672	170,280	833,813.48	3.96603	12.96864	11.61825
Ocotepec	1.11001	5.32117	10,543	56,101.10	0.24556	0.87256	0.77851
Ocozocoautla de Espinosa	- 0.58561	3.62555	72,4[illegible]	-	1.68689	-	0.25303
Ostuacán	0.30792	4.51908	16,392	74,076.76	0.38179	1.15215	1.03659
Osumacinta	- 0.99197	3.21919	3,440	-	0.08012	-	0.01202
Oxchuc	1.02517	5.23633	41,423	216,904.50	0.96479	3.37360	3.01228
Palenque	- 0.33842	3.87274	97,991	-	2.28233	-	0.34235
Pantelhó	1.85554	6.06670	19,228	116,650.51	0.44784	1.81431	1.60934
Pantepec	0.72896	4.94012	9,785	48,339.07	0.22790	0.75184	0.67325

Pichucalco	- 0.96053	3.25063	29,583	-	0.68902	-	0.10335
Pijijiapan	- 0.71183	3.49933	46,439	-	1.08162	-	0.16224
Pueblo Nuevo Solistahuacán	0.48476	4.69592	27,832	130,696.85	0.64824	2.03278	1.82510
Rayón	- 0.20393	4.00723	7,965	-	0.18551	-	0.02783
Reforma	- 2.40541	1.80575	34,896	-	0.81277	-	0.12192
Sabanilla	0.96032	5.17148	23,675	122,434.79	0.55142	1.90428	1.70135
Salto de Agua	1.24291	5.45407	53,547	292,049.09	1.24718	4.54236	4.04808
San Andrés Duraznal	0.94474	5.15590	3,145	16,215.31	0.07325	0.25220	0.22536
San Cristóbal de las Casas	- 2.23008	1.98108	166,460	-	3.87706	-	0.58156
San Fernando	- 0.75697	3.45419	29,543	-	0.68809	-	0.10321
San Juan Cancuc	1.29221	5.50337	24,906	137,066.93	0.58009	2.13186	1.89909
San Lucas	0.74726	4.95842	5,918	29,343.93	0.13784	0.45640	0.40861
Santiago el Pinar	1.70099	5.91215	2,854	16,873.28	0.06647	0.26244	0.23304
Siltepec	0.58078	4.79194	35,871	171,891.68	0.83548	2.67350	2.39780
Simojovel	0.65897	4.87013	32,451	158,040.59	0.75582	2.45807	2.20273
Sitalá	3.17319	7.38435	10,246	75,660.05	0.23864	1.17677	1.03605
Socoltenango	0.20898	4.42014	15,885	-	0.36998	-	0.05550
Solosuchiapa	0.07556	4.28672	7,900	-	0.18400	-	0.02760
Soyaló	- 0.28190	3.92926	8,852	-	0.20617	-	0.03093
Suchiapa	- 1.17923	3.03193	18,406	-	0.42870	-	0.06430
Suchiate	- 0.70340	3.50776	32,976	-	0.76805	-	0.11521
Sunuapa	0.19496	4.40612	2,088	-	0.04863	-	0.00729
Tapachula	- 2.07030	2.14086	282,420	-	6.57791	-	0.98669
Tapalapa	- 0.01762	4.19354	3,928	-	0.09149	-	0.01372
Tapilula	- 0.80705	3.40411	9,934	-	0.23138	-	0.03471
Tecpatán	- 0.03666	4.17450	37,543	-	0.87442	-	0.13116
Tenejapa	0.84078	5.05194	37,826	191,094.68	0.88101	2.97217	2.65850
Teopisca	0.38282	4.59398	32,368	148,697.94	0.75389	2.31276	2.07893
Tila	0.74572	4.95688	63,172	313,136.02	1.47135	4.87033	4.36049
Tonalá	- 1.45469	2.75647	78,516	-	1.82874	-	0.27431
Totolapa	0.76151	4.97267	5,839	29,035.42	0.13600	0.45160	0.40426
Tumbalá	1.24870	5.45986	28,884	157,702.60	0.67274	2.45281	2.18580
Tuxtla Gutiérrez	- 3.21116	1.00000	503,320	-	11.72295	-	1.75844
Tuxtla Chico	- 0.89232	3.31884	34,101	-	0.79425	-	0.11914
Tuzantán	- 0.22409	3.98707	24,417	-	0.56870	-	0.08531
Tzimol	- 0.18966	4.02150	12,757	-	0.29713	-	0.04457
Unión Juárez	- 0.70029	3.51087	13,459	-	0.31348	-	0.04702
Venustiano Carranza	- 0.12588	4.08528	56,833	-	1.32371	-	0.19856
Villa Comaltitlán	- 0.29986	3.91130	26,414	-	0.61521	-	0.09228
Villa Corzo	- 0.26540	3.94576	67,814	-	1.57947	-	0.23692
Villaflores	- 0.99886	3.21230	93,023	-	2.16662	-	0.32499
Yajalón	- 0.01249	4.19867	31,457	-	0.73267	-	0.10990
Zinacantán	1.19145	5.40261	31,061	167,810.47	0.72345	2.61003	2.32704
TOTAL	**0.00002**	**496.91690**	**4,293,459**	**6,429,458.12**	**100.00000**	**100.00000**	**100.00000**

Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo de Compensación para 2010.

Municipio	Índice de Marginación 1	Índice Ajustado 2=IM+4.21116	Población 3	Índice ajustado por población 4=2*3	Coeficiente C1 5=(3/T3)100	Coeficiente C2 6=(4/T4)100	Coeficiente F.C. 7=5*0.70+6*0.30
Acacoyagua	- 0.46922	3.74194	14,653	-	0.34129	-	0.23890
Acala	- 0.61439	3.59677	26,003	-	0.60564	-	0.42395
Acapetahua	- 0.46676	3.74440	24,165	-	0.56283	-	0.39398
Aldama	1.80036	6.01152	4,906	29,492.52	0.11427	0.45871	0.21760
Altamirano	0.13722	4.34838	24,725	-	0.57588	-	0.40311
Amatán	1.16702	5.37818	19,637	105,611.32	0.45737	1.64262	0.81294
Amatenango de la Frontera	- 0.11946	4.09170	25,346	-	0.59034	-	0.41324
Amatenango del Valle	1.56155	5.77271	8,506	49,102.67	0.19812	0.76371	0.36779
Angel Albino Corzo	0.00599	4.21715	28,883	-	0.67272	-	0.47090
Arriaga	- 1.67991	2.53125	38,572	-	0.89839	-	0.62887
Bejucal de Ocampo	0.48897	4.70013	6,612	31,077.26	0.15400	0.48336	0.25281
Bella Vista	- 0.12046	4.09070	17,553	-	0.40893	-	0.28618
Benemérito de las Américas	0.14929	4.36045	15,213	66,335.53	0.35453	1.03174	0.55755
Berriozábal	- 1.04549	3.16567	33,842	-	0.78822	-	0.55176
Bochil	- 0.52020	3.69096	26,446	-	0.61596	-	0.43117
Cacahoatán	- 1.05909	3.15207	40,975	-	0.95436	-	0.66805
Catazajá	- 0.43892	3.77224	15,876	-	0.36977	-	0.25884
Cintalapa	- 0.95882	3.25234	73,668	-	1.71582	-	1.20107
Coapilla	0.28766	4.49882	7,681	-	0.17890	-	0.12523
Comitán de Domínguez	- 1.86010	2.35106	121,263	-	2.82437	-	1.97706
Copainalá	- 0.45025	3.76091	20,257	-	0.47181	-	0.33027
Chalchihuitán	1.70518	5.91634	13,295	78,657.74	0.30966	1.22340	0.58378
Chamula	1.26034	5.47150	67,085	367,055.58	1.56249	5.70897	2.80643
Chanal	0.93184	5.14300	9,050	46,544.15	0.21079	0.72392	0.36473
Chapultenango	0.02642	4.23758	7,124	-	0.16593	-	0.11615
Chenalhó	1.17275	5.38391	31,788	171,143.73	0.74038	2.66187	1.31683
Chiapa de Corzo	- 1.24599	2.96517	73,552	-	1.71312	-	1.19918
Chiapilla	0.06401	4.27517	4,957	-	0.11545	-	0.08082
Chicoasén	- 1.05046	3.16070	5,112	-	0.11906	-	0.08335
Chicomuselo	0.25738	4.46854	28,260	-	0.65821	-	0.46075
Chilón	1.77238	5.98354	95,907	573,863.37	2.23379	8.92553	4.24132
Bosque, El	0.37012	4.58128	14,932	68,407.67	0.34778	1.06397	0.56264
Porvenir, El	0.28673	4.49789	12,831	57,712.43	0.29885	0.89763	0.47848
Escuintla	- 0.45066	3.76050	27,364	-	0.63734	-	0.44614
Francisco León	1.07042	5.28158	6,454	34,087.32	0.15032	0.53017	0.26428
Frontera Comalapa	- 0.93684	3.27432	57,580	-	1.34111	-	0.93878
Frontera Hidalgo	- 0.67454	3.53662	10,902	-	0.25392	-	0.17774
Huehuetán	- 0.69257	3.51859	30,450	-	0.70922	-	0.49645
Huitiupán	1.05000	5.26116	20,087	105,680.92	0.46785	1.64370	0.82061

Huixtán	0.82658	5.03774	19,018	95,807.74	0.44295	1.49014	0.75711
Huixtla	- 1.57033	2.64083	47,953	-	1.11689	-	0.78182
Ixhuatán	0.13087	4.34203	8,734	-	0.20343	-	0.14240
Ixtacomitán	- 0.34421	3.86695	9,696	-	0.22583	-	0.15808
Ixtapa	- 0.34680	3.86436	21,705	-	0.50554	-	0.35388
Ixtapangajoya	0.43847	4.64963	4,911	22,834.33	0.11438	0.35515	0.18661
Jiquipilas	- 0.82063	3.39053	35,831	-	0.83455	-	0.58418
Jitotol	0.24249	4.45365	15,005	-	0.34949	-	0.24464
Juárez	- 0.97547	3.23569	20,173	-	0.46985	-	0.32890
Concordia, La	0.29389	4.50505	40,189	181,053.45	0.93605	2.81600	1.50004
Grandeza, La	0.07225	4.28341	6,723	-	0.15659	-	0.10961
Independencia, La	- 0.15918	4.05198	36,951	-	0.86063	-	0.60244
Libertad, La	- 0.53732	3.67384	5,286	-	0.12312	-	0.08618
Margaritas, Las	0.29135	4.50251	98,374	442,929.92	2.29125	6.88907	3.67060
Larrainzar	1.05084	5.26200	17,320	91,137.84	0.40340	1.41750	0.70763
Rosas, Las	0.20664	4.41780	24,969	110,308.05	0.58156	1.71567	0.92179
Trinitaria, La	- 0.44374	3.76742	60,417	-	1.40719	-	0.98503
Mapastepec	- 1.02596	3.18520	37,945	-	0.88379	-	0.61865
Maravilla Tenejapa	0.98768	5.19884	10,906	56,698.55	0.25401	0.88186	0.44237
Marqués de Comillas	0.75031	4.96147	8,538	42,361.03	0.19886	0.65886	0.33686
Mazapa de Madero	- 0.18795	4.02321	6,845	-	0.15943	-	0.11160
Mazatán	- 0.60981	3.60135	24,017	-	0.55939	-	0.39157
Metapa	- 1.24594	2.96532	4,806	-	0.11194	-	0.07836
Mitontic	1.17927	5.39043	9,042	48,740.27	0.21060	0.75808	0.37484
Montecristo de Guerrero	0.33190	4.54306	6,511	29,579.86	0.15165	0.46007	0.24417
Motozintla	- 0.51068	3.70048	58,115	-	1.35357	-	0.94750
Nicolás Ruiz	0.76974	4.98090	3,935	19,599.84	0.09165	0.30484	0.15561
Ocosingo	0.68556	4.89672	170,280	833,813.48	3.96603	12.96864	6.66582
Ocotepec	1.11001	5.32117	10,543	56,101.10	0.24556	0.87256	0.43366
Ocozocoautla de Espinosa	- 0.58561	3.62555	72,426	-	1.68689	-	1.18082
Ostuacán	0.30792	4.51908	16,392	74,076.76	0.38179	1.15215	0.61290
Osumacinta	- 0.99197	3.21919	3,440	-	0.08012	-	0.05609
Oxchuc	1.02517	5.23633	41,423	216,904.50	0.96479	3.37360	1.68744
Palenque	- 0.33842	3.87274	97,991	-	2.28233	-	1.59763
Pantelhó	1.85554	6.06670	19,228	116,650.51	0.44784	1.81431	0.85778
Pantepec	0.72896	4.94012	9,785	48,339.07	0.22790	0.75184	0.38508
Pichucalco	- 0.96053	3.25063	29,583	-	0.68902	-	0.48232
Pijijiapan	- 0.71183	3.49933	46,439	-	1.08162	-	0.75714
Pueblo Nuevo Solistahuacán	0.48478	4.69592	27,832	130,696.85	0.64824	2.03278	1.06360
Rayón	- 0.20393	4.00723	7,965	-	0.18551	-	0.12986
Reforma	- 2.40541	1.80575	34,896	-	0.81277	-	0.56894
Sabanilla	0.96032	5.17148	23,675	122,434.79	0.55142	1.90428	0.95728
Salto de Agua	1.24291	5.45407	53,547	292,049.09	1.24718	4.54236	2.23573
San Andrés Duraznal	0.94474	5.15590	3,145	16,215.31	0.07325	0.25220	0.12694
San Cristóbal de las Casas	- 2.23008	1.98108	166,460	-	3.87706	-	2.71394
San Fernando	- 0.75697	3.45419	29,543	-	0.68809	-	0.48167
San Juan Cancuc	1.29221	5.50337	24,906	137,066.93	0.58009	2.13186	1.04562
San Lucas	0.74726	4.95842	5,918	29,343.93	0.13784	0.45640	0.23341

Santiago el Pinar	1.70099	5.91215	2,854	16,873.28	0.06647	0.26244	0.12526
Siltepec	0.58078	4.79194	35,871	171,891.68	0.83548	2.67350	1.38689
Simojovel	0.65897	4.87013	32,451	158,040.59	0.75582	2.45807	1.26650
Sitalá	3.17319	7.38435	10,246	75,660.05	0.23864	1.17677	0.52008
Socoltenango	0.20898	4.42014	15,885	-	0.36998	-	0.25899
Solosuchiapa	0.07556	4.28672	7,900	-	0.18400	-	0.12880
Soyaló	- 0.28190	3.92926	8,852	-	0.20617	-	0.14432
Suchiapa	- 1.17923	3.03193	18,406	-	0.42870	-	0.30009
Suchiate	- 0.70340	3.50776	32,976	-	0.76805	-	0.53764
Sunuapa	0.19496	4.40612	2,088	-	0.04863	-	0.03404
Tapachula	- 2.07030	2.14086	282,420	-	6.57791	-	4.60454
Tapalapa	- 0.01762	4.19354	3,928	-	0.09149	-	0.06404
Tapilula	- 0.80705	3.40411	9,934	-	0.23138	-	0.16196
Tecpatán	- 0.03666	4.17450	37,543	-	0.87442	-	0.61210
Tenejapa	0.84078	5.05194	37,826	191,094.68	0.88101	2.97217	1.50836
Teopisca	0.38282	4.59398	32,368	148,697.94	0.75389	2.31276	1.22155
Tila	0.74572	4.95688	63,172	313,136.02	1.47135	4.87033	2.49105
Tonalá	- 1.45469	2.75647	78,516	-	1.82874	-	1.28011
Totolapa	0.76151	4.97267	5,839	29,035.42	0.13600	0.45160	0.23068
Tumbalá	1.24870	5.45986	28,884	157,702.60	0.67274	2.45281	1.20676
Tuxtla Gutiérrez	- 3.21116	1.00000	503,320	-	11.72295	-	8.20603
Tuxtla Chico	- 0.89232	3.31884	34,101	-	0.79425	-	0.55598
Tuzantán	- 0.22409	3.98707	24,417	-	0.56870	-	0.39809
Tzimol	- 0.18966	4.02150	12,757	-	0.29713	-	0.20799
Unión Juárez	- 0.70029	3.51087	13,459	-	0.31348	-	0.21943
Venustiano Carranza	- 0.12588	4.08528	56,833	-	1.32371	-	0.92660
Villa Comaltitlán	- 0.29986	3.91130	26,414	-	0.61521	-	0.43065
Villa Corzo	- 0.26540	3.94576	67,814	-	1.57947	-	1.10563
Villaflores	- 0.99886	3.21230	93,023	-	2.16662	-	1.51663
Yajalón	- 0.01249	4.19867	31,457	-	0.73267	-	0.51287
Zinacantán	1.19145	5.40261	31,061	167,810.47	0.72345	2.61003	1.28942
TOTAL	**0.00002**	**496.91690**	**4,293,459**	**6,429,458.12**	**100.00000**	**100.00000**	**100.00000**

Transitorio

Único.- El presente Acuerdo iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de febrero de dos mil diez.

Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.

Publicación No. 1528-A-2010-C

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción VI, párrafo primero, 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 5°, 8°, y 13, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

C o n s i d e r a n d o

Que en el Estado de Chiapas como en el resto de las entidades federativas, en los últimos años se ha agudizado la constante migración de las personas que viven en el campo, hacia las ciudades, buscando un mejor desarrollo de vida, ocasionando con ello asentamientos irregulares, al no contar estos con los servicios indispensables, como son agua, luz, drenaje, alcantarillado pluvial, un correcto trazado de sus calles, etc., por crearse afuera de la mancha urbana y siendo imposible su municipalización, siendo dichos asentamientos, con el paso del tiempo absorbidos por el crecimiento de las ciudades, transformándose al final de cuentas en barrios y colonias, resultando en algunos casos que se logre la escrituración de cierto número de lotes, lo que conlleva a que dichos asentamientos irregulares, ya convertidos en barrios y colonias, se encuentren parcialmente escriturados, generando para los demás habitantes de los lotes y en los que la mayoría de ellos han construido sus casas-habitación, una inseguridad jurídica, respecto a su estabilidad patrimonial.

Por lo que mi gobierno preocupado por la necesidad de que las familias chiapanecas, cuenten con un patrimonio para su buen desarrollo integral, ha buscado la manera de subsanar las irregularidades existentes en este tipo de asentamientos irregulares.

Es por ello que resulta de gran importancia la implementación de un programa donde los barrios, colonias y asentamientos irregulares parcialmente escriturados puedan obtener el registro catastral, de una manera pronta y eficaz.

Lo anterior se realizará en base a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda, en colaboración con los H. Ayuntamientos Constitucionales de los diferentes municipios que integran ésta entidad y que tienen esa problemática, los cuales realizarán las acciones necesarias para alcanzar el objetivo planteado.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien promulgar el siguiente:

Acuerdo por el que se instaura el Programa para la Obtención del Registro Catastral de Barrios, Colonias y Asentamientos Irregulares Parcialmente Escriturados

Primero.- Se instaura el Programa para la Obtención del Registro Catastral de Barrios, Colonias y Asentamientos Irregulares Parcialmente Escriturados.

Segundo.- Para formar parte de éste programa, los barrios, colonias y asentamientos irregulares parcialmente escriturados, tendrán que estar habitados en un 80% como mínimo, a la fecha de la publicación del presente acuerdo.

Tercero.- Los barrios, colonias y asentamientos irregulares parcialmente escriturados, no deberán pertenecer a ningún programa de regularización de la tenencia de la tierra y tendrán que estar dentro de la mancha urbana, o en su caso, ser incorporados, mediante acuerdo de cabildo.

Cuarto.- Los habitantes de los barrios, colonias y asentamientos irregulares deberán acreditar mediante constancia emitida por el H. Ayuntamiento Municipal correspondiente, su residencia, la cual no podrá ser menor a 10 años; así también deberán estar escriturados la mayoría de los lotes que conforman el barrio, colonia, o asentamiento irregular en donde viven, a la fecha de la publicación del presente acuerdo.

Quinto.- Para constatar que los barrios, colonias y asentamientos irregulares no se encuentren asentados en zonas de riesgos, deberán presentar dictamen emitido por el H. Ayuntamiento Municipal correspondiente.

Sexto.- Los requisitos para la obtención del registro catastral, serán determinados mediante los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda, mismos que serán proporcionados por la Dirección de Catastro Urbano y Rural.

Séptimo.- El pago de derechos será el establecido en la Ley Estatal de Derechos.

Octavo.- El Programa para la Obtención del Registro Catastral de Barrios, Colonias y Asentamientos Irregulares Parcialmente Escriturados tendrá vigencia hasta el 08 de diciembre de 2012.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días de octubre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.

Publicación No. 1528-A-2010-D

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 y 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5°, 13 y 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

C o n s i d e r a n d o

La presente Administración ha llevado a cabo diversas acciones con el propósito de eficientar y mejorar la funcionalidad de las instituciones públicas, promoviendo ante el Órgano Legislativo del Estado, iniciativas a través de las cuales se fortalece la gestión gubernamental y el servicio público, bajo los principios de transparencia, legalidad, eficacia, disciplina del gasto y la debida rendición de cuentas, que permiten hoy en día, contar con instituciones sólidas y confiables, algunas renovadas desde su denominación hasta sus atribuciones, con mejor funcionamiento y mayor calidad en los servicios.

En consecuencia, con fechas 11 de diciembre de 2006 y 02 de mayo del año 2007, mediante los Decretos números 001 y 025, publicados en el Periódico Oficial, se crea la Comisión Forestal Sustentable, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Campo, con el propósito fundamental de impulsar el desarrollo sustentable en el Estado y fortalecer el fomento y mejora de la actividad forestal, mediante el manejo integral de los ecosistemas.

Este decreto tiene como principal finalidad, la de reglamentar a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que el reorientar las políticas públicas de acuerdo con uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU, que se encamina a Garantizar la Sustentabilidad del Medio Ambiente, en aras de combatir el deterioro ecológico; se hace necesario que se instituya este Reglamento sobre las acciones y atribuciones de la Comisión Forestal Sustentable, con la finalidad de que se de la debida atención de los asuntos de su competencia, en concordancia con las instancias federales y municipales en la materia, así como la sociedad que tenga relación con el sector.

Lo anterior, a efecto de delimitar facultades y atribuciones de las Áreas para la debida atención en los asuntos de sus respectivas competencias; para definir la documentación e información que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado, requiere para el seguimiento y atención de diversos trámites relacionados con la materia; asimismo, para señalar las autoridades que integrarán los diversos Comités a que hace referencia la citada Ley, con la participación de las dependencias federales, estatales y municipales, así como de ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas

Título Primero
Del Objeto del Reglamento

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, propiciando un Desarrollo Forestal Sustentable a través del manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- Banco de Germoplasma: Son colecciones de material genético, principalmente en forma de semillas que se conservan en condiciones especiales de temperatura y de humedad, que permiten la preservación y viabilidad de este material durante largos periodos de tiempo.

- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

- Brigada Comunitaria Condicionada: Son las que por mandato de Ley se constituyen en los Ejidos, Bienes Comunales y Predios Particulares que tienen Autorizaciones de Aprovechamiento de Recursos Forestales por la Autoridad competente.

- Brigada Comunitaria Voluntaria: Son las que se constituyen con la finalidad de apoyar en las actividades de prevención y combate de incendios forestales sin remuneración alguna.

- Comisión Forestal: A la Comisión Forestal Sustentable del Estado de Chiapas.

- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas.

- Ley: La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas.

- Ley General: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- Reconversión Productiva: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación de terrenos forestales en donde se realizan actividades agropecuarias, mediante la restauración forestal buscando aprovechar la aptitud potencial del suelo propiciando el desarrollo forestal sustentable.

- Secretaría: La Secretaría del Campo.

- Selva Alta: Vegetación arbórea exuberante de clima cálido húmedo, con temporadas cortas sin lluvias, con precipitación media anual superior a 1200 milímetros, predominando arboles con más de 30 metros de altura.

- Selva Mediana: Vegetación arbórea, con temperatura media anual de 18° a 22° Centígrados y precipitación media anual de 1200 milímetros, predominando árboles de 15 a 30 metros de altura.

- Selva Baja: Vegetación arbórea con temperatura media anual superior a los 20° Centígrados y precipitación media anual de 800 milímetros, predominando árboles con 4 a 15 metros de altura.

- Sustentabilidad: Desarrollo basado en criterios económicos, sociales y ambientales que garanticen una mejor calidad de vida y que la productividad se sustente en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, mediante la protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

- Sistema Estatal de Información Forestal: Instrumento de la política estatal forestal que tiene por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información del sector forestal que sirva de base para la planeación para el desarrollo forestal sustentable.

- Terrenos diversos a los forestales: Se entenderá como predios o terrenos que tienen un uso diferente a lo forestal.

- Turno: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende hasta el momento en que estos son susceptibles de nuevo aprovechamiento.

Título Segundo
De las Autoridades en Materia Forestal en el Estado

Capítulo Único
De las Autoridades

Artículo 3°.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
II. La Comisión Forestal del Estado.
III. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 4°.- La interpretación administrativa del presente Reglamento compete a la Secretaría.

Título Tercero
De las Políticas Gubernamentales en Materia Forestal

Capítulo I
De la Planeación del Desarrollo Forestal

Artículo 5°.- La Planeación del Desarrollo Forestal como instrumento de diseño y ejecución de la Política Forestal comprende:

I. La proyección que corresponde a los periodos constitucionales de la administración pública, con relación a lo establecido por la Ley Estatal de Planeación para el caso de los programas especiales, institucionales y sectoriales.

II. La proyección a largo plazo, correspondiente a 25 años o más, de tal forma que la Comisión elabore el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de su competencia.

El programa indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

Los programas de largo plazo, los institucionales y en su caso los especiales, deberán ser revisados cada tres años.

Artículo 6°.- Atendiendo a la geografía de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológicos-forestales y considerando la situación de los suelos y ecosistemas forestales de la entidad, así como el entorno socioeconómico, cultural y étnico, se elaborarán programas regionales, como parte de la planeación del desarrollo forestal. En la elaboración de la planeación de desarrollo forestal a nivel estatal y municipal deberá tomarse en cuenta la opinión del Consejo Estatal Forestal y de los Consejos Municipales Forestales, esta planeación deberá hacerse con base en criterios de desarrollo sustentable.

Artículo 7°.- La planeación estratégica para el desarrollo sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables del Estado de Chiapas, deberá realizar cualitativamente y cuantitativamente una evaluación a corto y largo plazo, como instrumento de la política forestal implementada por el Estado con la participación ciudadana y organizaciones buscando en todo momento el Desarrollo Sustentable de los recursos forestales en el Estado.

Capítulo II
Del Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 8°.- La Comisión Forestal promoverá la vinculación de las representaciones de los productores forestales, servicios técnicos forestales, industria forestal y las dependencias federales, estatales y municipales, para la operación del Sistema Estatal de Información Forestal, cuyo objetivo es el registro, la integración, organización, actualización y difusión de la información forestal que servirá como base para la planeación estratégica del Desarrollo Forestal Sustentable; tomando en cuenta los procedimientos y metodologías que garanticen la compatibilidad con el Sistema Nacional de Información Forestal.

Artículo 9°.- El Sistema Estatal, además de la información en materia forestal, que indica el artículo 29 de la Ley, deberá integrar la siguiente:

I. Programas de Manejo Forestal.

II. Los Programas Comunitarios de Manejo Integral del Fuego.

III. Manifestaciones de impacto ambiental.

IV. Dictámenes de evaluación de las áreas siniestradas por incendios, plagas y enfermedades, ilícitos forestales y por fenómenos naturales.

V. Datos de los Centros de Almacenamiento y Transformación, como son:

a) Giro o giros del establecimiento, los productos, subproductos y derivados a obtener.

b) En el caso de que aplique, la capacidad instalada y real, la descripción de la maquinaria, planos de instalación y diagrama de flujos de las materias primas.

c) En el caso de que aplique, la fuente u origen del abastecimiento de materias primas, productos, subproductos forestales, cantidad o volumen contratado, predio de donde procede la materia prima, fecha y número de autorización de aprovechamiento, así como el nombre del titular.

d) En el caso de los centros de transformación cuyos volúmenes de abastecimiento sean contratados de manera continua, deberán presentar mensualmente ante la Comisión Forestal, copia de los contratos celebrados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 10.- Los documentos e información que la Comisión Forestal, requiere para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, serán los siguientes:

I. La documentación legal que acredite la posesión de los terrenos donde se pretenda desarrollar actividades forestales.

II. Los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

III. El aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

IV. Los programas de manejo de las Unidades de Manejo de Vida Silvestre, para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

V. Los programas de manejo simplificado para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

VI. Los programas de manejo para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

VII. El Registro Estatal y el Registro Forestal Nacional, donde consten los datos de los prestadores de servicios técnicos forestales.

VIII. Los convenios y/o contratos de prestación de servicios entre los titulares de los aprovechamientos y los prestadores de servicios técnicos forestales.

IX. La relación de maquinaria instalada, contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta demanda, libro de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro Estatal y el Registro Forestal Nacional de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

Artículo 11.- De conformidad con la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición información del Sistema Estatal.

Capítulo III
Del Inventario Estatal Forestal

Artículo 12.- La información del Inventario Estatal Forestal, será la base para la evaluación y seguimiento de los planes de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 13.- En las actualizaciones del Inventario Estatal Forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales.
II. Delimitar las cuencas de abastecimiento forestal.

Artículo 14.- El producto cartográfico resultante del Inventario Estatal Forestal a que hace referencia la fracción I, del artículo 32, de la Ley, deberá ser a escala de 1:50,000.

Artículo 15.- Con referencia a la temporalidad, que se manifiesta en la fracción I, del artículo 32, de la Ley, la Comisión actualizará el Inventario Estatal Forestal cada cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica, respecto de:

I. Áreas donde se hayan autorizado cambios de uso de suelo.

II. Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o cualquier otro siniestro.

III. Áreas decretadas como zonas de restauración ecológica o como áreas naturales protegidas de Jurisdicción Estatal y en su caso las de Jurisdicción Federal.

IV. Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos.

V. Áreas sujetas a fuerte presión en la utilización irregular de sus recursos naturales.

VI. Plantaciones forestales comerciales.

VII. Aquellas otras que la Comisión Forestal considere necesarias.

Artículo 16.- Corresponde a la Comisión Forestal promover la elaboración y garantizar la actualización del Inventario Estatal Forestal, para lo cual, deberá solicitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y a las organizaciones de la sociedad civil la información que requiera.

La Comisión Forestal deberá remitir al Titular de la Secretaría del Campo, el Inventario Estatal Forestal, así como las actualizaciones correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 17.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán formular, ejecutar, controlar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones en materia forestal, en base a la información que comprende el Inventario Estatal Forestal.

En la formulación, evaluación y seguimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo, se tomarán en cuenta los resultados obtenidos en el Inventario Estatal Forestal.

Artículo 18.- En la formulación del Inventario Estatal Forestal, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

I. La delimitación se hará considerando las cuencas en que está dividido el Estado, con sus subcuencas y microcuencas, de acuerdo con la clasificación que elabore la Comisión Forestal.

II. Para la identificación de los tipos de vegetación, se tomará en cuenta la clasificación oficial.

III. De la misma manera, comprenderá la identificación de los caminos forestales, industrias, viveros, torres de detección de incendios, instalaciones forestales, centros de población, entre otros.

Artículo 19.- La Comisión Forestal, en la formulación del Inventario Estatal Forestal, deberá precisar la información siguiente:

I. Para determinar la localización de los terrenos forestales y preferentemente forestales, se utilizará material aerofotográfico o imágenes de satélite adecuadas, mediante el cual se delimitarán, la zonificación forestal y las superficies de terrenos forestales y preferentemente forestales, así como los terrenos forestales temporales, los tipos de vegetación y uso actual del suelo, tipos de suelo y su degradación y las Áreas Naturales Protegidas.

II. La información contenida en la fracción anterior se registrará por región, municipio, cuenca, subcuenca y, en su caso, microcuenca.

Artículo 20.- El Inventario Estatal Forestal, deberá contener por cada Municipio, y microcuenca hidrológica forestal, información de las unidades geomorfológicas, cuantificación de superficies arboladas con existencias volumétricas por especie, aquellas forestales con diferentes grados de deterioro y las áreas que cuenten con programas de manejo forestal, integrado de manejo ambiental, o de forestación y reforestación, así como de aprovechamiento de recursos forestales.

Artículo 21.- Los datos del Inventario Estatal Forestal, serán manejados en un Sistema de Información Geográfica o equivalente.

Artículo 22.- El procedimiento para el Inventario Estatal Forestal deberá alinearse al Inventario Nacional Forestal.

Capítulo IV
De la Regionalización Forestal

Artículo 23.- La Comisión Forestal, elaborará los lineamientos técnicos que incluyan los criterios, metodología y procedimientos que se deberá observar para la integración y actualización de la regionalización forestal.

Los lineamientos técnicos, deberán ser congruentes con los objetivos del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y del Programa de Ordenamiento Territorial y Ecológico, con la precisión requerida y los recursos y tecnología disponibles.

Artículo 24.- Para llevar a cabo la Regionalización Forestal la Comisión Forestal deberá observar lo siguiente:

I. La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existente en el territorio estatal.

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Artículo 25.- La Regionalización Forestal se diferenciará en las categorías siguientes:

I. Zonas de conservación y aprovechamiento restringido o vedado, que comprenden las siguientes:

a) Áreas naturales protegidas.
b) Áreas de protección forestal.
c) Áreas localizadas arriba de 3,000 metros sobre el nivel del mar.
d) Terrenos con pendientes mayores al 100 por ciento o 45 grados.
e) Áreas cubiertas con vegetación de manglar, humedales y bosque mesófilo de montaña.
f) Áreas cubiertas con vegetación de galería.

II. Zonas de producción, que comprenden las siguientes:

a) Terrenos forestales de productividad alta, caracterizados por tener una cobertura de copa mayor al 50 por ciento y una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a 16 metros.

b) Terrenos forestales de productividad media, caracterizados por tener una cobertura de copa de entre 20 y 50 por ciento y una altura promedio de los árboles dominantes menor de 16 metros.

c) Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20 por ciento.

d) Terrenos adecuados para realizar plantaciones forestales comerciales.

e) Terrenos preferentemente forestales.

III. Zonas de restauración:

a) Terrenos forestales con degradación alta, con presencias de cárcavas y con evidencias de erosión severa.

b) Terrenos preferentemente forestales, caracterizados por carecer de vegetación forestal, con presencias de cárcavas y con evidencias de erosión severa.

c) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al 20 por ciento, mostrar la presencia de canalillos y evidencias de erosión severa.

d) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20 por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar.

e) Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados que ya estén sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural y restauración de suelos.

Artículo 26.- Para la organización de dueños y poseedores del recurso forestal realizarán, entre otras, las siguientes actividades:

I. La integración de la información silvícola generada a nivel predial.

II. La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva.

III. La realización de estudios regionales o de zona que apoyen el manejo forestal a nivel predial.

IV. La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados.

V. La participación en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como, en la prevención de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes.

VI. La producción de plantas para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial.

VII. La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo.

VIII. La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o de zona.

IX. Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos inherentes a las actividades anteriores.

Capítulo V
Del Servicio Forestal Municipal

Artículo 27.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, recomendará a los municipios sobre la forma de integración de las áreas del Servicio Forestal Municipal dependiendo de sus condiciones críticas, de la magnitud en cuanto a sus recursos forestales, de sus necesidades de restauración y de sus condiciones socioeconómicas y de sus presupuestos oficiales y de otras fuentes de financiamiento.

Artículo 28.- El Servicio Forestal Municipal, deberá realizar las funciones de protección, fomento y desarrollo forestal.

Artículo 29.- Las funciones de protección forestal, comprenden la prevención y combate de incendios forestales, sanidad forestal e inspección y vigilancia forestal.

Artículo 30.- Las funciones de fomento forestal, comprenden las actividades de creación de bancos de germoplasma, viveros, reforestación, plantaciones comerciales, diversificación productiva, manejo de microcuencas, conservación de suelos, servicios ecosistémicos y ecoturísticos.

Artículo 31.- Las funciones de desarrollo forestal, comprenden las actividades de aprovechamientos forestales, silvicultura comunitaria, cultura, difusión y cadenas productivas.

Título Cuarto
Del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales

Capítulo I
De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales

Artículo 32.- Para realizar el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, a que hace referencia el artículo 55 fracción III de la Ley, los interesados podrán solicitar a la Comisión Forestal que verifique que el aprovechamiento proviene de dichos predios, para que esta emita la constancia respectiva, la cual, amparará la legal procedencia del recurso

Artículo 33.- La constancia deberá solicitarse mediante el formato que expida la Comisión Forestal, dicha solicitud debe contener:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio.

II. Plano georeferenciado indicando denominación del predio, ubicación, superficie y sus colindancias.

III. Cuantificación de los recursos forestales por aprovechar y transportar, indicando la especie.

IV. Destino de los recursos forestales.

V. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio, y en su caso constancia de no contar con conflictos agrarios.

Artículo 34.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Comisión Forestal realizará una visita al predio en que se encuentren los recursos forestales, para verificar los datos presentados en la solicitud.

La Comisión Forestal resolverá sobre el otorgamiento de la constancia a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la visita, en el caso de que la Comisión Forestal no resuelva en el plazo señalado, la constancia se entenderá por otorgada.

Artículo 35.- La Comisión Forestal podrá auxiliarse del Servicio Forestal Municipal, en términos de los convenios de coordinación que se hayan celebrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley.

Artículo 36.- Previo a las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, la Comisión Forestal deberá comunicar las solicitudes respectivas al Consejo Estatal Forestal, debiendo atender sus opiniones y observaciones técnicas, siempre que estén debidamente justificadas, y en su caso, se sustenten en los documentos técnicos correspondientes; sin que con ello implique suspender o interrumpir los plazos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 37.- En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo de terrenos forestales o preferentemente forestales, además de lo dispuesto en la Ley General y su reglamento, el Registro Agrario Nacional y los Notarios Públicos deberán notificar del acto que se celebre al Registro Estatal, en un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la celebración del acto o el otorgamiento de la escritura correspondiente.

La notificación a que se refiere este artículo, se hará mediante escrito libre, al que deberá anexarse copia certificada del instrumento respectivo y deberá contener:

I. Nombre y número del notario público.

II. Lugar y fecha de la transmisión.

III. Generales de quien transfiere la propiedad o derechos de uso o usufructo.

IV. Generales del adquirente.

V. Ubicación y datos de identificación del predio.

VI. Sello y firma del notario público.

Artículo 38.- Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o una comunidad, sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante la presentación del original o copia certificada del acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria y copia simple para su cotejo.

Este consentimiento, bajo ninguna circunstancia le dará el derecho a un tercero para acreditarse como titular de la autorización.

Artículo 39.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

I. Firmar el programa de manejo.

II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la Unidad de Manejo forestal a la que pertenezca su predio.

III. Reforestar, conservar y restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado.

IV. Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización.

V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo.

VI. Solicitar autorización para modificar el programa de manejo.

VII. Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales, en su caso.

VIII. Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales.

IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal.

X. Dar aviso inmediato a la Comisión Forestal cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión Forestal.

XI. Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos.

XII. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley.

Artículo 40.- Los informes a que hace referencia los artículos 62 de la Ley concurrente al 39, fracción IX del presente Reglamento, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar en forma anual, mediante los formatos que para el efecto determine la Comisión Forestal.

Con respecto a los informes de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año, se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión y los informes con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informa.

Artículo 41.- Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones, adelantar el plan de corta forestal autorizado en el programa de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Comisión Forestal, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas ante la Comisión Forestal.

Para solicitar la autorización por las causas antes señaladas, el solicitante deberá ser el titular de la autorización, mediante formato que expida la Comisión Forestal, al cual anexará lo siguiente:

I. Documento en el que se demuestre las causas económicas, meteorológicas o sanitarias en las que se basa y justifica su modificación.

II. Programa de manejo modificado, que describa las modificaciones propuestas.

Estas solicitudes de modificación serán resueltas por la Comisión Forestal, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 42.- Cuando el titular del aprovechamiento renuncie a los derechos derivados de las autorizaciones o avisos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, deberá avisar a la Comisión Forestal mediante escrito libre que contenga lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o aviso.

II. Número de oficio de la autorización o fecha de recepción del aviso, según corresponda.

El aviso a que se refiere este artículo deberá estar acompañado de un informe de finiquito del aprovechamiento, en el que se indique el estado que guardan las actividades y los compromisos de conservación, protección, manejo y de mitigación de los impactos ambientales establecidos en el programa de manejo forestal, así como en la autorización o aviso correspondiente, avalado, en su caso, por el prestador de servicios técnicos forestales, y se entenderá por extinguida la autorización de aprovechamiento forestal en la fecha de recepción del aviso de renuncia.

Artículo 43.- La Comisión Forestal suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

I. Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente.

II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión demostrado ante alguna autoridad o instancia competente.

III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el ecosistema forestal.

IV. Cuando la Comisión Forestal imponga medidas provisionales de sanidad, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.

V. En los demás casos previstos en Ley y el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen.

La suspensión a que se refiere este artículo sólo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado.

Artículo 44.- La suspensión de las autorizaciones de aprovechamiento forestal a que hace referencia el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando la suspensión se decrete por resolución de autoridad competente, la Comisión Forestal notificará dicha determinación al titular del aprovechamiento dentro de los plazos que para el efecto establezca la autoridad que haya dictado la resolución o, en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la Comisión Forestal haya recibido la resolución respectiva.

II. Cuando exista conflicto ante autoridad competente respecto de la propiedad o posesión de un predio en el que se haya autorizado un aprovechamiento forestal, la parte que tenga interés jurídico reconocido en el procedimiento respectivo podrá solicitar la suspensión, para tal efecto, deberá presentar escrito a la Comisión Forestal en el que indique expresamente la autoridad que conozca el conflicto, junto con las constancias que acrediten la existencia del mismo, para ello, la Comisión Forestal desahogará el procedimiento en la forma y plazos siguientes:

a) Dentro de los cinco días hábiles a la recepción de la solicitud de suspensión, girará oficio a la autoridad señalada como competente por el interesado, solicitando que confirme la existencia del conflicto respectivo y, en su caso, indique el estado procesal en que se encuentra.

b) Dentro del mismo plazo previsto en el inciso anterior, notificará al titular del aprovechamiento la solicitud de suspensión y los anexos que se hubieren presentado, en la misma notificación, le otorgará un plazo de diez días hábiles para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias que estime pertinentes. En caso de que el titular del aprovechamiento no comparezca en el plazo señalado, se tendrá por precluido su derecho.

c) Una vez que se cuente con la respuesta de la autoridad competente a la solicitud referida en el inciso a) de esta fracción, así como con la comparecencia del titular del aprovechamiento, en términos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión Forestal resolverá sobre la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

d) La resolución administrativa establecerá claramente la superficie del predio sobre la que se ordene la suspensión, la resolución surtirá efectos a partir de que le sea notificada al titular del aprovechamiento y estará vigente hasta que la autoridad competente resuelva en definitiva el conflicto correspondiente.

e) La Comisión Forestal levantará la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular del aprovechamiento exhiba copia certificada de la resolución o sentencia definitiva y del acuerdo que la haya declarado ejecutoriada. El mismo plazo y condiciones aplicará para dictar la revocación de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, cuando la resolución de la autoridad competente haya sido favorable al solicitante de la suspensión.

III. Cuando la Comisión Forestal imponga medidas de sanidad, conservación y restauración ordenará la suspensión del aprovechamiento forestal y la notificará al titular de la autorización del aprovechamiento, justificando la necesidad de las medidas y su vigencia, la cual no podrá exceder del plazo que la propia Comisión Forestal establezca para la ejecución de las medidas impuestas. En caso de incumplimiento de las medidas por parte del titular del aprovechamiento, la suspensión continuará vigente durante el procedimiento de revocación que inicie la Comisión Forestal, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 fracción V, de este Reglamento.

IV. Cuando la Comisión Forestal imponga medidas para evitar situaciones de riesgo a los ecosistemas forestales, se procederá conforme a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 45.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado.

II. Renuncia del titular.

III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación.

IV. Desaparición de su finalidad o del recurso forestal objeto de aprovechamiento.

V. Nulidad, revocación y caducidad.

VI. Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en el presente Reglamento.

VII. Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 46.- Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la Ley, el presente Reglamento, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen.

II. Cuando se hayan otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos.

III. Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de la Ley, este Reglamento, la Ley General y su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

IV. Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Comisión Forestal tan pronto como cese tal circunstancia.

Artículo 47.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría.

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, la Ley General y su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen.

III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a la Ley y este Reglamento.

IV. Cuando se cause daño grave a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o comprometido su regeneración y capacidad productiva.

V. Cuando no se apliquen las medidas de protección, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Comisión Forestal haya decretado en la superficie objeto de la autorización.

VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas.

VII. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente.

VIII. Los demas casos previstos en la Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 48.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal prescriben cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 49.- Cuando la Comisión Forestal tenga conocimiento de alguna de las causas de extinción, nulidad, revocación o caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales que establece la Ley, procederá conforme a lo siguiente:

I. Notificará al titular de la autorización del aprovechamiento forestal la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que considere pertinente.

II. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior de este artículo, sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Comisión Forestal resolverá lo conducente.

III. Cuando la Comisión Forestal solicite información a cualquiera otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, el plazo referido en la fracción II de este artículo contará a partir de la fecha en que haya recibido respuesta de la autoridad requerida.

IV. La Comisión Forestal realizará la anotación respectiva en el Registro Estatal Forestal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 50.- La solicitud para obtener el refrendo de la autorización de aprovechamientos de recursos forestales maderables al término de un ciclo de corta, deberá presentarse por el titular dentro del último año de vigencia de la autorización, mediante formato que expida la Comisión Forestal, en el cual se deberá indicar el nombre, denominación o razón social, número y fecha de la autorización respectiva y fecha de presentación a la Comisión Forestal del último informe del ciclo de corta que concluya, junto con la solicitud de autorización deberá presentarse:

I. Información actualizada a que se refiere el artículo 54, fracción I, incisos c), f), h), i), j), k), l), m) y o), del presente Reglamento, cuando se trate de refrendos para autorizaciones con programa de manejo simplificado.

II. Tratándose de autorizaciones para conjunto de predios, sólo se requerirá la información a que se refiere el artículo 54 fracción I, incisos c), f), h), i), j) y o) del presente Reglamento.

Artículo 51.- La Comisión Forestal resolverá las solicitudes de refrendo de las autorizaciones de aprovechamiento forestal de recursos forestales, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite.

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Comisión Forestal no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Capítulo II
Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables

Artículo 52.- Las solicitudes para obtener la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, referida en el artículo 57 de la Ley, deberá contener la información y documentación siguiente:

I. Fecha de la solicitud.

II. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales.

III. Original y copia simple de la identificación oficial.

IV. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud.

V. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos.

VI. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio.

VII. Pago de derecho que genere el trámite de la autorización que corresponda.

VIII. Original y copia del programa de manejo forestal.

IX. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

Artículo 53.- Para los aprovechamientos forestales que requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el trámite administrativo para obtener la autorización en materia de impacto ambiental se realizará en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

Artículo 54.- Los interesados en obtener la autorización de la Comisión Forestal para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, deberán elaborar el Programa de Manejo Forestal que corresponda de acuerdo a las características de los aprovechamientos forestales que establece el artículo 58 de la Ley, cuyo contenido será el siguiente:

I. Para el nivel avanzado:

a) Objetivos generales y específicos.

b) Ciclo de corta y el turno.

c) Análisis de la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados anteriormente, con datos dasométricos comparativos.

d) Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o conjuntos de predios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del presente Reglamento.

e) Diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies, que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos y estructura de la vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestres.

f) Estudio dasométrico, que deberá contener la descripción de la metodología del inventario en el predio, cuya confiabilidad mínima deberá ser del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del diez por ciento; las existencias volumétricas, densidades promedio, incrementos, edad y turno de aprovechamiento y diámetro de corta, así como las densidades residuales. Esta información deberá presentarse en totales, por unidad mínima de manejo y por especie, anexando la memoria de cálculo.

g) Justificación del sistema silvícola, que incluya los tratamientos complementarios.

h) Posibilidad anual y descripción del procedimiento para su obtención, plan de cortas por unidad mínima de manejo, tratamientos silvícolas a aplicar y la propuesta de distribución de productos.

i) Descripción y, en su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para la ejecución del programa de manejo forestal y el transporte de las materias primas forestales.

j) Los compromisos de reforestación cuando no se presente la regeneración natural.

k) Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución.

l) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, así como las que se deberán realizar aun cuando el predio se encuentre en receso o termine la vigencia de la autorización. Cuando existan especies de flora y fauna silvestres en riesgo, se especificarán las medidas de conservación y protección de su hábitat. Cuando exista autorización favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará la presentación de lo indicado en el presente inciso.

m) Las acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración y su programación.

n) Método para la identificación del arbolado por aprovechar, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista.

o) Nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro Estatal Forestal del prestador de servicios técnicos forestales que haya formulado el programa y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación.

p) Planos en los que se indiquen áreas de corta, clasificación de superficies, infraestructura y diseño de muestreo.

II. Para el nivel intermedio: Los señalados en los incisos a), b), c), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o), de la fracción I, del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes.

III. Para el nivel simplificado: Los señalados en los incisos b), f), h), i), j), n), ñ) y o), de la fracción I, del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes. Cuando se trate de conjunto de predios, además, deberá incluirse lo señalado en los incisos c), k), l) y m), de la misma fracción.

Para el caso del nivel simplificado se podrá utilizar información de predios contiguos con características ecológicas similares para complementar el inventario del predio respecto al diagnóstico general de las características físicas y biológicas. Cuando la información requerida para los programas de manejo avanzados, intermedios y simplificados se contenga en los estudios regionales o de zona de las unidades de manejo forestal, bastará que los interesados los presenten o hagan referencia a éstos cuando ya se hayan presentado a la Comisión Forestal.

Artículo 55.- Cuando se incorpore o pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

Artículo 56.- El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno.

Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse, cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo, verificando en campo los siguientes elementos:

I. Superficie de las áreas de corta aprovechadas.

II. Respuesta a tratamientos aplicados y a medidas de mitigación de impacto ambiental.

III. Intensidad de corta aplicada.

IV. Condiciones físicas y sanitarias de la vegetación residual y del suelo.

En caso de que la verificación en campo se realice por conducto de un tercero acreditado y aprobado por la Comisión Forestal, el costo de esta correrá a cargo del titular del aprovechamiento.

Artículo 57.- Para la cuantificación de las superficies en los programas de manejo forestal, se atenderá la siguiente clasificación:

I. Áreas de conservación y aprovechamiento restringido: superficies con vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas están sometidas a un régimen de protección, con aprovechamientos restringidos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad, las que incluyen:

a) Áreas naturales protegidas.
b) Superficies para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en riesgo, señaladas en las disposiciones aplicables.
c) Franja protectora de vegetación ribereña en términos de las disposiciones aplicables.
d) Superficies con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados.
e) Superficies arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar.
f) Superficies con vegetación de manglar y bosque mesófilo de montaña.

II. Áreas de producción: superficies en las que, por sus condiciones de vegetación, clima y suelo, puede llevarse a cabo un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

III. Áreas de restauración: superficies en donde se han alterado de manera significativa la vegetación forestal y la productividad del suelo y que requieren de acciones encaminadas a su rehabilitación.

IV. Áreas de protección forestal que se hayan declarado por la Secretaría.

V. Áreas de otros usos.

Artículo 58.- Una vez presentado un programa de manejo forestal, la Comisión Forestal iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en la Ley y este Reglamento. Para la autorización a que se refiere este artículo, la Comisión Forestal deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el Programa de Manejo sobre los recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

Artículo 59.- La Comisión Forestal deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. La Comisión Forestal dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos forestales previstos en el artículo 51 del presente Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Comisión Forestal requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. Una vez presentada la documentación e información complementaria a la Comisión Forestal se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Comisión Forestal desechará la solicitud respectiva.

Artículo 60.- La Comisión Forestal podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales.

En este caso, la Comisión Forestal señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

Artículo 61.- Las solicitudes para la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, deberán presentar un programa de manejo de nivel simplificado y lo señalado en el artículo 54, fracción I, incisos k), l) y m) del presente Reglamento. El estudio dasométrico deberá enfocarse a la evaluación y cuantificación del arbolado a extraer. La vigencia de la autorización se otorgará en función de las actividades a realizar.

Artículo 62.- Las solicitudes de aprovechamientos de recursos forestales maderables que tengan por objeto la poda o la extracción de arbolado por una sola vez para proyectos de recreación o de investigación, deberán presentar un programa de manejo forestal de nivel simplificado. En el caso de podas, el contenido del programa de manejo simplificado estará exento de lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, incisos f) y g), de este Reglamento.

Artículo 63.- La Comisión Forestal, para resolver las solicitudes de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberá observar lo siguiente:

I. Evaluar y dictaminar el programa de manejo forestal y, en su caso, sujetarse a la resolución en materia de impacto ambiental.

II. Dictaminar jurídicamente la documentación con la que se acredite la propiedad o posesión del predio o, en su caso, el derecho para realizar el aprovechamiento.

III. Enviar para opinión al Consejo Estatal Forestal las solicitudes de aprovechamiento.

IV. Emitir la resolución correspondiente, una vez evaluada y dictaminada la solicitud de aprovechamiento y, en su caso, recibida la opinión del Consejo Estatal Forestal.

Artículo 64.- De acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, la Comisión Forestal, sólo podrá negar la autorización solicitada cuando.

I. Se contravenga lo establecido en la Ley, este Reglamento, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista.

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión.

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere este Reglamento.

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes.

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

Artículo 65.- En el caso de que la Comisión Forestal no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en la Ley, y este Reglamento, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para el estado de Chiapas.

La Comisión Forestal otorgará la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares, previa verificación del historial del interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Se entenderá que el solicitante tiene un historial sin observaciones, cuando:

I. El titular del aprovechamiento de que se trate no haya incurrido en infracciones a la Ley y al presente Reglamento, respecto de ninguno de los predios de su propiedad o posesión, durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de autorización automática.

II. El predio para el cual se solicite la autorización automática cuente con el certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo y la Certificación del Buen Manejo Forestal a que hace referencia el presente Reglamento.

Artículo 66.- Las remisiones y reembarques forestales que amparen la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales, deberán contar con las medidas de seguridad que determina la autoridad competente; así mismo, deberán ser llenados en su totalidad por parte del Titular o Responsable del Centro de Almacenamiento o Transformación, de acuerdo al Instructivo que la misma autoridad determinó, en caso contrario, se pondrá a disposición de la autoridad competente, el medio de transporte, el producto, los instrumentos y herramientas así como al presunto responsable o responsables hasta culminar con la investigación conjunta o separadamente entre la autoridad forestal y ministerial, para prevalecer de manera indiciada hasta esclarecer la procedencia del producto forestal.

Capítulo III
Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales con Fines de Uso Doméstico

Artículo 67.- En los términos de la fracción XLV del artículo 2°, de la Ley, el aprovechamiento de los recursos forestales con fines de uso domestico estará sujeto a una verificación técnica realizada por la Comisión Forestal y/o Servicio Forestal Municipal, para determinar que no se provoque un daño al ecosistema, estableciéndose un compromiso de reforestación y cuidado por un periodo de cinco años.

Artículo 68.- Para transportar los productos derivados de aprovechamientos de uso doméstico, será indispensable contar con una remisión forestal expedida por la autoridad competente, que es el documento que ampara el tránsito de los productos forestales desde el predio en aprovechamiento a los lugares fuera de él, excepto cuando se trate de movilización interna en el predio de origen del producto.

Capítulo IV
Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales no Maderables

Artículo 69.- El aviso de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables a que se refiere el Artículo 71 de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría a través de la Comisión Forestal, mediante formato que contenga lo señalado en dicho artículo.

Adjunto al aviso de referencia, deberá presentarse la siguiente documentación:

I. Original y copia certificada del título de propiedad o posesión de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda.

II. Original y copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento.

III. En el caso de ejidos y comunidades, copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como original para su cotejo.

IV. Plano georeferenciado en el que se indique las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista.

V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir la verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución.

VI. Vigencia de aviso.

VII. Estudio técnico que contenga:

a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o conjunto de predios.

b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio.

c) Especies con nombre científico y común y estimaciones de las existencias reales de las especies o de sus partes por aprovechar, las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar en metros cúbicos, litros o kilogramos.

d) Descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha, así como las técnicas de aprovechamiento de cada especie.

e) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento.

f) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento.

g) Labores de fomento y prácticas de cultivo para garantizar la persistencia del recurso.

h) En su caso, datos de inscripción en el Registro Estatal Forestal, del prestador de servicios técnicos forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Artículo 70.- De conformidad con lo establecido en el artículo 73, de la Ley, se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado y la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se trate de aprovechamientos forestales no maderables en los siguientes casos:

I. Tierra de monte y de hoja.

II. Tallos de las especies del género Yucca.

III. Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactácea, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmae, Zamiaceae, Cycadaceae, Lacandonacea.

IV. Otros casos determinados expresamente en las Normas Oficiales Mexicanas.

Capítulo V
De las Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 71.- Se requiere autorización de la Comisión Forestal para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales, a que hace referencia el artículo 55 fracción IV de la Ley, cuando se pretenda establecer la plantación en:

I. Sustitución de la vegetación primaria nativa.

II. Terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas.

Artículo 72.- La Comisión Forestal autorizará el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, en los siguientes casos:

I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad.

II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

Artículo 73.- Para obtener la autorización se deberá presentar la solicitud a que se refiere el presente Reglamento, junto con los estudios específicos que contengan lo siguiente:

I. Nombre del predio o conjunto de predios.

II. Inventario de vegetación y descripción de estructuras poblacionales.

III. Estudio dasométrico.

iV. Análisis cualitativo y cuantitativo de la biodiversidad y servicios ambientales.

V. Valor comercial de la vegetación nativa por sustituir.

VI. Valoración económica del proyecto de plantación forestal comercial.

VII. Análisis de costo beneficio del proyecto, incluyendo posibles impactos a la biodiversidad.

VIII. Justificación de las especies a plantar.

Artículo 74.- En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La Comisión Forestal tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 75.- Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Comisión Forestal, que deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios.

II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud.

III. En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I del presente artículo, correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión.

IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios.

V. El programa de manejo de plantación forestal simplificado.

VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios.

Artículo 76.- El programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, previsto en la fracción V, del artículo anterior, contendrá la información siguiente:

I. Objetivo de la plantación.

II. Planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico.

III. Métodos de plantación.

IV. Propuesta de apertura o rehabilitación de brechas o caminos.

V. Labores de prevención y control de incendios forestales.

VI. Actividades calendarizadas, turnos, fechas y volúmenes estimados de cosecha.

VII. En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.

VIII. En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado a que se refiere este artículo.

Artículo 77.- Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 78.- Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión Forestal emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la Comisión Forestal no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.

La Comisión Forestal no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 79.- Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular del terreno, podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.

Artículo 80.- El aviso de plantación forestal comercial, registrado por la Comisión Forestal facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando éstos lo juzguen conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.

Artículo 81.- El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se señalan en el artículo 87 de este Reglamento.

Artículo 82.- Para obtener la autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales, con superficies mayores a 800 hectáreas, el interesado deberá presentar solicitud mediante formato que expida la Comisión Forestal, que contenga lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular o titulares del predio o conjunto de predios.

II. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien tenga derecho a realizar los trabajos de plantación.

III. En su caso, el nombre y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo forestal de plantación forestal comercial.

Artículo 83.- La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse con los anexos siguientes:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de plantación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo de la plantación, así como copia simple para su cotejo.

III. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la plantación, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo

IV. Programa de manejo de plantación forestal comercial que contenga lo siguiente:

a) Objetivos de la plantación.

b) Vigencia, en la que se exprese el periodo o periodos para el logro de los objetivos del programa.

c) Ubicación del predio o predios a plantar, que deberá señalarse en plano georeferenciado, en el que se indiquen colindancias, principales asentamientos humanos y vías de comunicación, así como la superficie de los predios y el área a plantar.

d) Descripción de los principales factores bióticos y abióticos de las superficies a forestar.

e) Especies que serán utilizadas, las que deberán identificarse por medio de su nombre científico y común, así como la justificación técnica para su selección forestales.

f) Medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales.

g) Acciones de manejo para mantener y aprovechar la plantación en las superficies y en los ciclos correspondientes.

h) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.

Cuando la información requerida para los programas de manejo contenga los estudios regionales o de zona de las unidades de manejo forestal a que se refiere el artículo 22 de la Ley, bastará que los interesados lo presenten o hagan referencia a éstos, cuando hayan sido aceptados oficialmente por la autoridad competente.

Artículo 84.- Las acciones de manejo de la plantación forestal comercial, referidas en el artículo anterior, en su fracción IV, inciso g), se detallarán de la siguiente manera:

I. Manejo silvícola, que contendrá:

a) Actividades de preparación de la superficie a plantar.
b) Actividades de plantación con su calendario.
c) Labores silvícolas a realizar, con su calendario.

II. El aprovechamiento de la plantación, que deberá contener:

a) Procedimiento para la extracción de productos.
b) Red de caminos.
c) Programa de cortas.

III. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que puedan generarse durante el desarrollo del programa, las que deberán contener:

a) Medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres.
b) Medidas para protección, conservación y mejoramiento del agua y suelo.
c) Superficies con vegetación natural a conservar o establecer.
d) Medidas que se aplicarán en caso de interrupción del programa o a su conclusión, con el objeto de recuperar o restablecer las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales.
e) Calendario de actividades programadas.

Artículo 85.- La Comisión Forestal resolverá las solicitudes de autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales con superficies mayores a 800 hectáreas, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite.

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Comisión Forestal no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 86.- Las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular.

II. Nombre y ubicación del predio o conjunto de predios.

III. Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación.

IV. Nombre común y científico de las especies a plantar.

V. Periodicidad para rendir los informes de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de la plantación forestal comercial.

VI. Código de identificación.

VII. En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo de la plantación forestal comercial.

Artículo 87.- Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán presentar un informe que comprenda las actividades realizadas, por el periodo enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante el formato que expida la Comisión Forestal, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación.

II. En su caso, los volúmenes cosechados por superficie y especie.

III. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Artículo 88.- Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización.

Artículo 89.- El manejo de la plantación forestal comercial, deberá estar a cargo de los titulares de la plantación. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

Capítulo VI
De los Programas de Manejo

Artículo 90.- Los programas de manejo simplificado de recursos forestales no maderables deberán contener.

I. Tratándose de cualquier especie:

a) Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio.

b) Análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados con datos comparativos de las existencias reales.

c) Vigencia del programa de manejo simplificado.

d) Especies con nombre científico y común, productos, así como la superficie en hectáreas y las cantidades en metros cúbicos, litros o kilogramos por aprovechar anualmente, las cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración.

e) Estimación de las existencias reales y tasas de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación.

f) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedaran sujetas las áreas aprovechadas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate.

g) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento.

h) Labores de fomento y prácticas de cultivo para asegurar la persistencia del recurso.

i) Medidas para prevenir y controlar incendios.

j) Descripción y programas de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará lo indicado en el presente inciso.

k) En su caso, el nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro Estatal Forestal de la persona responsable de elaborar el programa de manejo forestal simplificado y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

II. Tratándose de especies de familias a la que hace referencia el inciso c) del artículo 70 del presente Reglamento, además de lo establecido en la fracción I de este artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener lo siguiente:

a) Estructura de la población, en la que se indique el porcentaje de organismos aprovechables, de acuerdo con su edad promedio.

b) Distribución y número de plantas susceptibles de aprovechamiento, de acuerdo con la madurez de cosecha y el programa de aprovechamiento para el periodo de vigencia propuesto.

c) La tasa de regeneración de las especies a aprovechar.

III. Si se trata del género Yucca, además de lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener:

a) Descripción de los accesos al área de aprovechamiento.

b) Estudio dasométrico.

Capítulo VII
De los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales

Artículo 91.- Los requisitos para inscribirse en el Registro Estatal Forestal, son los siguientes:

I. Para personas físicas:

a) Nombre y Domicilio.

b) Clave Única de Registro de Población.

Así mismo, para demostrar su competencia en materia forestal, deberá presentar alguno de los siguientes documentos:

a) Título o cédula profesional relativa a ciencias forestales o constancia de postgrado relacionado con las mismas;

b) Constancia de capacidad técnica expedida por institución u organismo nacional o extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables; o,

c) Constancia de capacitación y de evaluación expedida por la Comisión Nacional Forestal.

Además, los interesados deberán demostrar experiencia de al menos 2 años en materia forestal.

II. Para personas morales:

a) Denominación o razón social y domicilio.

b) Relación de personal acreditado e inscrito en el Registro Forestal Estatal como prestadores de servicios técnicos forestales.

c) Registro Federal de Contribuyentes.

Junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrito en el Registro Público correspondiente, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios técnicos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Con la constancia de presentación de la documentación que se refieren los párrafos anteriores, los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales previa evaluación por parte de Comisión Forestal, hasta en tanto ésta no emita el certificado de inscripción correspondiente, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa.

Artículo 92.- La Secretaría, a través de la Comisión Forestal, revocará la inscripción en el Registro Estatal Forestal de los prestadores de servicios técnicos forestales cuando:

I. Proporcionen documentación apócrifa o información falsa.

II. Reincidan en un periodo de tres años en cualquiera de las faltas siguientes:

a) La autoridad competente revoque o suspenda la autorización de aprovechamiento forestal, por causas imputables al prestador de servicios.

b) El prestador de servicios haya proporcionado información falsa a las autoridades, en relación con el servicio técnico forestal que presta.

c) El prestador de servicios incurra en actos u omisiones que contravengan los programas de manejo a su cargo o las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Los prestadores de servicios técnicos forestales a quienes se les haya revocado su inscripción en el Registro Estatal Forestal, no podrán inscribirse nuevamente hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la revocación.

Artículo 93.- Los prestadores de servicios técnicos forestales, están obligados a presentar un informe anual que contenga los siguientes puntos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización.

II. Periodo que informa.

III. Actividades realizadas comprometidas presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación.

IV. Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total.

V. Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, deberán expresar en metros cúbicos; y para productos y recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos.

VI. Relación de marqueo, en su caso.

VII. Relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa.

VIII. Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos.

Artículo 94.- Independientemente del informe anual que refiere el artículo anterior los prestadores de servicios técnicos forestales, deberán de proporcionar los informes forestales que requiera la Comisión Forestal, discrecionalmente fijara un término prudente para tal objetivo.

Capítulo VIII
Del Desarrollo de la Industria Forestal

Artículo 95.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en el Estado, así como todos aquellos que pretendan instalar y operar centros donde se realicen estas actividades, deberán presentar a la Comisión, los contratos de abastecimiento, mismos que tendrán que estar acordes con la capacidad real de transformación, turnos de operación, días de trabajo efectivos al año y los volúmenes por transformar en metros cúbicos. Dichas manifestaciones de las personas físicas o morales serán bajo protesta de decir verdad y deberán actualizarse cada año.

La Comisión Forestal podrá verificar las fuentes de abasto de materias primas, de productos, subproductos y derivados maderables y no maderables.

Artículo 96.- Para regular el abastecimiento forestal en la entidad, la Comisión Forestal en coordinación con los productores e industriales, y autoridades de los tres órdenes de gobierno, deberán elaborar las normas y procedimientos a los que se sujetarán estableciéndose en el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable en donde se considerará lo siguiente:

I. La capacidad productiva del bosque.

II. La capacidad instalada y real de la operación de la industria establecida.

III. Los coeficientes de aserrío.

IV. Los volúmenes autorizados, especies y distribución de productos.

V. Los productores forestales por tipo de propiedad, grado de organización y nivel de capacitación.

VI. Los volúmenes comercializados fuera de su área de influencia.

VII. Los volúmenes que ingresen provenientes de otros Estados o de otros países.

VIII. Los caminos forestales, su distribución y distancia a los centros de transformación.

IX. Los costos de producción y transporte de las materias primas.

X. La tecnología utilizada en los sistemas de abastecimiento.

XI. El uso y destino de los subproductos de los procesos de transformación.

Artículo 97.- La Comisión Forestal, organizará y coordinará el Sistema de Abastecimiento de materia Prima y de la Industria Forestal, promoviendo en coordinación con los Ayuntamientos, dueños y poseedores de recursos forestales e industriales forestales las siguientes acciones:

I. Promover, en función de las cuencas hidrográficas y/o unidades de manejo forestal el fortalecimiento del abastecimiento a la industria forestal establecida.

II. Fortalecer a las asociaciones y organizaciones de productores e industriales forestales, con objeto de conformar alianzas estratégicas de desarrollo forestal tomando en cuenta el equilibrio con el potencial natural de los bosques con la capacidad real de operación de la industria.

Título Quinto
De los Servicios Ecosistémicos

Capítulo Único
Del Desarrollo de los Servicios Ecosistémicos

Artículo 98.- La validación y dictaminación de las solicitudes para el pago por servicios ecosistémicos, será realizada por el Comité Estatal de Servicios Ecosistémicos, integrada por instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y representantes de la sociedad civil, vinculadas con el sector forestal y ambiental.

Artículo 99.- El Comité Estatal de Servicios Ecosistémicos, será el encargado de consolidar el programa estatal de compensación por servicios ecosistémicos cuyos objetivos serán:

I. Contribuir a la mitigación del deterioro ambiental.

II. Reconocer y revalorar los servicios ecosistémicos.

III. Potencializar la calidad de la oferta en la prestación de servicios ecosistémicos.

IV. Generar áreas de oportunidades para el desarrollo de las comunidades.

V. Fortalecer las capacidades y habilidades locales para el buen manejo de los recursos naturales.

VI. Desarrollar esquemas de mercados locales.

Artículo 100.- Para el pago de compensaciones por servicios ecosistémicos en cualquiera de las prioridades enmarcadas en el artículo 79, de la Ley, se apoyará una superficie mínima de 5 y una máxima de 200 hectáreas.

Artículo 101.- Los solicitantes que no cumplan con la superficie mínima, podrán agruparse, cuando exista colindancia entre sí, sin que se requiera para ello la constitución de una figura jurídica.

Artículo 102.- El monto de apoyo por hectáreas será el que se establezca en las Reglas de Operación del Fideicomiso Forestal, que hace referencia el artículo 80 de la Ley.

Artículo 103.- Las solicitudes de apoyo para el pago por servicios ecosistémicos, deberá presentarse ante la Secretaría a través de la Comisión Forestal, mediante formato que contenga la modalidad de apoyo solicitado, el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario, poseedor o representante legal del predio o conjunto de predios, adjuntando la documentación siguiente:

I. Copia certificada del título de propiedad o posesión de que se trate, inscritos en el registro público que corresponda; así como el original para su cotejo.

II. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar las acciones de conservación del ecosistema, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda.

III. Para el caso de pequeños propietarios deberán presentar un certificado de libertad o gravamen, en un periodo no mayor a 30 días hábiles.

IV. Cuando se trate de beneficiarios agrupados o figuras asociativas, deberán presentar el documento que acredite a su representante legal.

V. Plano georeferenciado en el que se indique las áreas del ecosistema.

VI. Manifestación por escrito bajo protesta de decir la verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución.

Artículo 104.- Los apoyos económicos se otorgarán hasta por tres años consecutivos. A partir del segundo año, los pagos estarán sujetos a las verificaciones de cumplimiento, aprobados por el Comité Estatal de Servicios Ecosistémicos.

Título Sexto
De las Medidas de Conservación y Protección Forestal

Capítulo I
Sanidad Forestal

Artículo 105.- La Comisión Forestal establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de las condiciones sanitarias de los terrenos forestales y difundirá con mayor amplitud y oportunidad sus resultados, así mismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales a través de los organismos públicos y privados.

Artículo 106.- La Comisión Forestal se coordinará con la Federación y Municipios a través del Servicio Forestal Municipal a fin de llevar a cabo las labores de detección, diagnóstico, prevención, control, combate de plagas y enfermedades forestales de acuerdo al Programa Estatal de Sanidad Forestal.

Artículo 107.- La Comisión Forestal se coordinará con la Federación y Municipios a través del Servicio Forestal Municipal para coordinar la restauración y protección forestal en las áreas degradadas por afectaciones de las plagas y enfermedades forestales.

Capítulo II
Fomento al Desarrollo Ecoturístico

Artículo 108.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá el desarrollo de proyectos ecoturísticos considerando aquellos proyectos de inversión que se desarrollen en terrenos forestales y en las comunidades rurales, que promuevan simultáneamente la educación ambiental, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo socioeconómico de los habitantes, bajo el concepto de sustentabilidad.

Artículo 109.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal fomentará la coordinación de las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el sector forestal, ambiental y turístico, a través de la elaboración de un marco conceptual para el ecoturismo, que defina los criterios, elementos y mecanismos señalados en el artículo 92 de la Ley, sobre el cual deberán desarrollarse los proyectos.

Artículo 110.- La solicitud de permisos para el establecimiento de un centro ecoturístico, deberá ser enviado a la Secretaría a través de la Comisión Forestal, quien en coordinación con las demás autoridades Estatales en materia de turismo, definirán si se encuentra dentro de una zona turística prioritaria en terrenos forestales o preferentemente forestales.

Artículo 111.- Las definiciones de zonas prioritarias de uso turístico en terrenos forestales y preferentemente forestales, será realizado conjuntamente con la Secretaría a través de la Comisión Forestal y las autoridades estatales en materia de turismo.

Artículo 112.- La declaratoria de zonas de uso turístico en terrenos forestales, será formulada por la Secretaría de Turismo y Relaciones Internacionales, y deberá contener:

I. Los antecedentes y características naturales, históricas, culturales o sociales, que permita definir la vocación turística de la zona.

II. Delimitación de la zona.

III. Los lineamientos para la formulación de programas de desarrollo ecoturistico, aplicables a la zona.

IV. Objetivo de la declaratoria.

V. Mecanismos de coordinación con las instituciones de los tres niveles de Gobierno.

Artículo 113.- La declaratoria de zonas de uso turístico en terrenos forestales, será expedida por la Secretaría de Turismo y Relaciones Internacionales y se difundirá en las gacetas del sector turismo.

Artículo 114.- Para la inscripción al Registro Estatal Forestal de los prestadores de servicios técnicos y turísticos, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría a través de la Comisión Forestal, en los formatos que serán proporcionados en las oficinas de la Comisión Forestal.

Artículo 115.- Al recibir los formatos debidamente requisitados, la Secretaría a través de la Comisión Forestal dará de alta al solicitante en el Registro Estatal Forestal, sirviendo como constancia el formato con sello de recibido por la Comisión Forestal.

Artículo 116.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal gestionará recursos ante las instancias de los tres órdenes de Gobierno, de Organismos e Instituciones Nacionales e Internacionales, para el desarrollo de proyectos ecoturísticos para:

I. La dotación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo ecoturístico.

II. La preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como la protección en su caso de las áreas naturales protegidas.

III. El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región.

IV. La constitución de reservas territoriales.

V. El establecimiento de centros dedicados al turismo social.

Capítulo III
Del Manejo Integral del Fuego

Artículo 117.- El Centro Estatal de Control de Incendios Forestales (CECIF), tendrá como sede la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio que para tal efecto designe la Secretaría a través de la Comisión Forestal.

Artículo 118.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, promoverá una eficiente coordinación interinstitucional con la sociedad.

Artículo 119.- El Centro Regional de Control de Incendios Forestales (CRIF), se ubicaría en la ciudad que se encuentre estratégicamente ubicada para atender a la región con mayor prontitud y eficiencia.

Artículo 120.- El CECIF, definirá la mejor ubicación de los CRIF en el Estado de Chiapas.

Artículo 121.- El Centro Municipal de Control de Incendios Forestales (CEMIF), se ubicará en las instalaciones que designe el H. Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 122.- El CECIF, será dirigido por el Coordinador Estatal de Incendios Forestales del Gobierno del Estado, quien es el Coordinador operativo del Comité de Manejo Integral del Fuego.

Artículo 123.- Las instituciones participantes nombrarán a un representante como miembro del CECIF, CRIF o CEMIF y colaborarán sin percibir honorario alguno, ajustándose a lo establecido en el Reglamento Interno del CECIF.

Artículo 124.- Las Instituciones que participen en los Centros mencionados en este capítulo, deberán de aportar los recursos humanos y materiales necesarios para su buen funcionamiento, haciéndose responsable cada Institución del personal que le corresponda.

Artículo 125.-Todos los miembros de los Centros deberán de concentrar en el área de estadísticas del CECIF la información recabada en sus operaciones correspondientes y éste la conjuntará para remitir el informe estatal a los miembros del Comité de Manejo Integral del Fuego diariamente durante la temporada de incendios.

Artículo 126.- Los CRIF y los CEMIF en el protocolo de instalación nombrarán como Coordinador del Centro al miembro que posea el liderazgo y la mejor preparación en el Manejo Integral del Fuego.

Artículo 127.- El CECIF acreditará mediante proceso de evaluación que fije, como Instructores y Brigadistas Oficiales y Voluntarios al personal que labore en las actividades del Manejo Integral del Fuego. Como Instructores podrán fungir los especialistas en esta materia, como son los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales, Funcionarios de los tres órdenes de Gobierno y personal de los Organismos no Gubernamentales que acrediten la capacidad en la materia.

Artículo 128.- Las quemas prescritas, sólo serán realizadas por personas acreditadas por el CECIF en complemento con lo establecido en la normatividad vigente, y demás relativas.

Artículo 129.- Los interesados en realizar quemas prescritas, deberán de notificar previamente al CECIF en un plazo no mayor de 10 días, comunicando por escrito mediante programa de trabajo de esta actividad técnica, debiendo existir personal de las instituciones de los tres órdenes de gobierno supervisando dichas actividades.

Artículo 130.- El CECIF, tendrá la facultad de declarar la situación de emergencia en incendios forestales, dictando todas las medidas urgentes de prevención, combate y restauración, con la finalidad que el Centro las coordine, mediante el Sistema de Control de Emergencias en Incendios Forestales, y estará facultado para requerir a las diversas Instituciones de los tres órdenes de gobierno el apoyo que considere necesario para solventar las necesidades que se presenten en el desarrollo de las actividades de prevención, control y combate de los incendios forestales, así como la evaluación para el debido tratamiento para la restauración buscando el equilibrio ecológico del Ecosistema siniestrado.

Capítulo IV
De la Restauración Forestal

Artículo 131.- La Comisión Forestal conjuntamente con las instituciones de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de su competencia, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos y mecanismos financieros que se requieran para fomentar las labores de reforestación, conservación y restauración de los suelos forestales y preferentemente forestales de las

cuencas hidrográficas. Los programas e instrumentos económicos serán incorporados al Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación.

Artículo 132.- La Comisión Forestal promoverá directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones la elaboración de estudios de factibilidad para recuperar las áreas forestales degradadas.

Artículo 133.- La detección de áreas degradadas o en proceso de erosión a través de diagnósticos y evaluaciones, servirá a la Comisión Forestal para implantar los programas de restauración de áreas degradadas y en proceso de erosión, mediante:

I. El manejo integrado de áreas desprovistas de vegetación.

II. La construcción de obras de restauración hidrológicas-forestales para la retención de suelos.

III. El programa de cobertura vegetal.

IV. La implantación de un programa de forestación y reforestación con especies nativas.

Artículo 134.- La Comisión Forestal en coordinación con otras autoridades o instituciones promoverá la capacitación de los propietarios y poseedores de los terrenos forestales o preferentemente forestales, buscando su participación activa y ordenada en la conservación y restauración de los mismos.

Artículo 135.- La Comisión Forestal en coordinación con las autoridades competentes determinará las modalidades de aplicación de los programas de desarrollo rural en las zonas críticas y en tierras frágiles.

Título Séptimo
De la Restauración y Manejo de Cuencas, Subcuencas y Microcuencas Hidrológicas Forestales

Capítulo I
De los Recursos Hídricos, la Conservación y Restauración de Suelos

Artículo 136.- En la formulación de programas, proyectos y estudios para la conservación y restauración de ecosistemas forestales deberán al menos participar las instituciones que componen el Comité de microcuencas y de Cultura Forestal, la planeación de los recursos naturales se realizará bajo un sistema participativo y de ordenamiento del territorio con enfoque de cuenca, donde los actores locales reconozcan su espacio, realicen el aprovechamiento de sus recursos y consideran el impacto a nivel regional y global del manejo adecuado de sus recursos.

Artículo 137.- Para la elaboración, ejecución y operación del Programa estatal de manejo de microcuencas y de cultura forestal se deberá impulsar y fortalecer la coordinación interinstitucional e intersectorial, así como la concertación con la sociedad civil para activar estructuras, mecanismos

legales y administrativos a fin de realizar actividades conjuntas e integradas e integrales para alcanzar el manejo sustentable de las Microcuencas y elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 138.- Se deberá reconocer las experiencias y promover el intercambio de las mismas, identificando aquellos municipios y/o comunidades en donde la participación de los habitantes ha sido comprendida, por lo que deberán ser consideradas para la integración del Programa Estatal de Manejo de microcuencas y de Cultura Forestal.

Artículo 139.- Utilizar la información del Sistema Estatal de Información Forestal como herramienta de retroalimentación que sustente la planeación estratégica, concurrente y participativa, así como la toma de decisiones de todos los actores sociales, públicos y privados que intervienen en el Comité de microcuencas y de Cultura Forestal hacia el manejo sustentable de las microcuencas del estado, bajo el enfoque del manejo integrado de ecosistemas.

Artículo 140.- En la instrumentación y operación, de programas y proyectos, se deberá de manera participativa establecer criterios para la selección de cuencas, subcuencas y microcuencas prioritarias de conservación y restauración. Para ello se deberán de tomar en cuenta los instrumentos de planeación y estudios existentes.

Artículo 141.- En la elaboración de los lineamientos de operación, para la ejecución de programas y proyectos se deberán de considerar los criterios de marginación, pobreza y de desarrollo humano.

Artículo 142.- Los Lineamientos y/o reglas de operación para la ejecución de programas y proyectos, deberán asegurar la incorporación de los sectores sociales más desprotegidos y de las comunidades ubicadas en las partes altas y medias de las cuencas, subcuencas y microcuencas.

Capítulo II
De los Bancos de Germoplasma Forestal

Artículo 143.- Para asegurar el éxito de las actividades de forestación y reforestación, es necesario contar con material de germoplasma de buena calidad y plenamente identificada su procedencia a fin de que la planta que se produzca en los viveros sea canalizada en las mismas regiones de origen de donde fue colectada, para tal caso se debe seguir los aspectos enunciados posteriormente.

Artículo 144.- Para garantizar que el germoplasma forestal que se utilice sea de calidad en la producción de plantas, para la forestación y reforestación, la Comisión Forestal, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dueños o poseedores de terrenos forestales, industriales, organizaciones sociales y los profesionistas forestales, desarrollarán programas y mecanismos encaminados a la protección, fomento y mejoramiento de los recursos genéticos forestales en el Estado, a través del establecimiento de unidades productoras de germoplasma forestal, así como de forestaciones con fines de conservación dentro y fuera de su área de distribución natural.

Artículo 145.- La regulación de la recolección, almacenamiento, producción, movilización, certificación, comercialización y aspectos sanitarios del germoplasma forestal, se sujetarán a lo dispuesto

en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en los lineamientos y procedimientos que para tal efecto emita la Comisión Forestal.

Artículo 146.- Los interesados en realizar actividades de recolección, producción, almacenamiento y distribución del germoplasma forestal, con fines comerciales o de investigación, deberán presentar a la Comisión Forestal, un aviso que deberá contener la siguiente información:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado y del propietario del predio.

II. El nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional y en el Registro Estatal Forestal de la persona física o moral responsable de dirigir la ejecución de la recolección o producción de germoplasma forestal.

III. La denominación y ubicación del predio o predios, así como la superficie donde se realice la recolección.

IV. Las especies con nombre científico y cantidades que recolectarán, producirán, almacenarán, distribuirán y/o comercializarán. En caso de utilizar otra unidad de medida, deberá indicarse su equivalente en peso.

V. Los objetivos, usos y/o destinos del germoplasma forestal.

VI. Las características físicas y biológicas del predio.

VII. La infraestructura disponible para el desarrollo de sus actividades.

VIII. La estimación de la producción o cosecha de la unidad productora de germoplasma forestal, criterios para la determinación de la madurez de la cosecha, técnicas de aprovechamiento de cada especie, en cumplimiento a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; así como a los criterios y lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Forestal.

Artículo 147.- La legal procedencia de germoplasma forestal, se acreditará por parte del titular del aviso de recolección o producción, con la documentación respectiva que éste emita, la que deberá contener la siguiente información:

I. El número progresivo, fecha de expedición y de vencimiento.

II. El nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del aviso de recolección o producción de germoplasma forestal.

III. El Municipio y denominación del predio de donde proceda el germoplasma.

IV. Las especies y cantidad en kilogramos que ampare la documentación.

V. El código de identificación que le proporcione la Comisión Forestal.

VI. La firma del titular del aviso del aprovechamiento.

La Comisión Forestal validará el aviso de recolección o de producción, mediante el otorgamiento del código de identificación.

Las personas distintas a los titulares, acreditarán la legal procedencia con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan éstos, a favor de los adquirentes. Dichas remisiones deberán cumplir con los requisitos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 148.- Las personas físicas o morales interesadas en adquirir germoplasma forestal procedente de fuentes externas al Estado, deberán comunicar mediante aviso a la Comisión Forestal, el cual deberá contener los datos siguientes:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del solicitante.

II. La descripción del tipo y cantidad de germoplasma forestal a ingresar.

III. La justificación técnica para la adquisición del germoplasma forestal solicitado.

IV. La información básica de las características físicas y biológicas de la Unidad Productora de Germoplasma Forestal, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión.

V. Las medidas fitosanitarias implantadas para el ingreso de germoplasma forestal.

Artículo 149.- Los avisos de aprovechamiento de germoplasma forestal, las Unidades Productoras de Germoplasma Forestal y los Bancos de Germoplasma Forestal, deberán inscribirse en el Registro Estatal Forestal.

Artículo 150.- La Comisión Forestal fomentará la creación de áreas semilleras o de producción vegetativa, en las regiones forestales cuando a su criterio sea necesaria la obtención y disponibilidad de material genético con características superiores. Los titulares de aprovechamiento forestal podrán establecer áreas semilleras y hacer la recolección de semillas y propágulos forestales.

Capítulo III
De la Producción de Planta Forestal

Artículo 151.- La producción de planta en los viveros forestales de la Entidad, se sujetará a las disposiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como a los lineamientos y disposiciones que para tal efecto emita la Comisión Forestal.

Artículo 152.- La Comisión Forestal, en coordinación con las Dependencias, Entidades Federales y Estatales competentes, los Ayuntamientos, dueños de terrenos forestales, industriales y organizaciones sociales, formulará, integrará y ejecutará el Programa Anual de Producción de Planta, para abastecer a las necesidades de Forestación y Reforestación de la Entidad, propiciando la celebración de los convenios necesarios para su ejecución.

Capítulo IV
De la Forestación y Reforestación

Artículo 153.- Cuando se establezcan forestaciones y reforestaciones con diversos fines, la Comisión Forestal emitirá los criterios y lineamientos para el seguimiento y evaluación, tomando en cuenta la opinión del Consejo Estatal Forestal. La Comisión Forestal realizará monitoreos en las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en terrenos forestales y preferentemente forestales y en las afectadas por fenómenos naturales tales como incendios, plagas y enfermedades, ciclones y otros siniestros, así como en áreas sujetas a fuerte presión en la utilización de sus recursos naturales.

Artículo 154.- La Comisión Forestal, elaborará y coordinará la ejecución del Programa Estatal de Forestación y Reforestación, de conformidad con los convenios y acuerdos que celebre el Titular de la Secretaría con la Federación, los Municipios, y la Sociedad Civil, auxiliada por el Consejo Estatal Forestal.

Artículo 155.- Los interesados en llevar a cabo plantaciones en terrenos forestales o de vocación forestal en el Estado, con apoyos de la Comisión Forestal deberán solicitar su ingreso al Programa Estatal de Forestación y Reforestación.

Artículo 156.- Los Ayuntamientos deberán incluir en sus Planes de Desarrollo, los Programas Forestales de corto, mediano y largo plazo, considerando los aspectos siguientes:

I. Diagnóstico forestal del Municipio.

II. Objetivos, acciones, mecanismos de ejecución, seguimiento y evaluación, metas, recursos presupuestales y los participantes.

III. Las fuentes de financiamiento.

Artículo 157.- La Secretaría a través de su titular, podrá en cualquier momento, determinar por causas de utilidad pública, la reforestación de predios degradados con cargo a los propietarios o poseedores del recurso forestal.

I. La Comisión Forestal, formulará el plano georeferenciado de la zona a reforestarse, los nombres de los propietarios y/o poseedores del predio en dicha zona.

II. A los propietarios y poseedores de predios que se vayan a reforestar, se les notificará personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento de reforestación, para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.

III. A los propietarios y/o poseedores de dichos predios que se desconozca su identificación y domicilio, se les notificará el acuerdo de inicio de procedimiento, mediante una publicación que se haga del mismo en el periódico de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial, para que hagan valer sus derechos dentro de un término de quince días hábiles a partir de la fecha de la publicación.

IV. Los dictámenes que emita la Secretaría al respecto, podrán publicarse en cualquier medio de comunicación por una sola vez, misma que surtirá efectos de notificación.

V. La Comisión Forestal conjuntamente con las autoridades municipales a través de su Servicio Forestal Municipal, coordinará los trabajos de reforestación en los términos del dictamen emitido por la Secretaría, asesorando a los propietarios y poseedores, así como la elaboración de los trabajos de evaluación por el periodo que sea necesario, por razones de protección forestal y la conclusión de dichas actividades mediante acta de finiquito realizada de manera conjunta con el Gobierno Municipal y los propietarios o poseedores del recurso.

VI. En el supuesto de que no se concluyera las actividades de reforestaciones referidas, la Secretaría, tendrá en todo tiempo y lugar la facultad de emitir un nuevo dictamen con el objetivo de lograr la reforestación en los predios que se les había obligado para tal fin y que fueron sujetos de un primer dictamen para ello.

Título Octavo
De la Participación Social

Capítulo I
Consejo Estatal Forestal

Artículo 158.- En la instalación del Consejo Estatal Forestal, también se integraran los comités a que se refiere en el artículo 125 de la Ley, con la participación de los representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector.

Artículo 159.- El Comité de Manejo Integral del Fuego, estará integrado por:

I. Secretario del Campo, en calidad de Presidente.

II. Director General de la Comisión Forestal, en calidad de Presidente Suplente.

III. Gerente Regional de la Comisión Nacional Forestal, Secretario Técnico.

IV. Coordinador Operativo del Comité, Coordinador del CECIF.

V. Como vocales, representantes de:

a) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
b) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
c) Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.
d) Universidad Autónoma de Chiapas.
e) Secretaría de la Defensa Nacional.
f) Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres.
g) Asociación de Silvicultores.
h) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

i) PRONATURA, CHIAPAS, A.C.
j) Comisión Nacional del Agua.
k) Prestadores de Servicios Técnicos Forestales.
l) Secretaría de Salud.

Artículo 160.- El Comité de Inspección y Vigilancia Forestal, estará integrado por:

I. Secretario del Campo, en calidad de Presidente.

II. Director General de la Comisión Forestal, en calidad de Presidente Suplente.

III. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretario Técnico.

IV. Coordinador Operativo del Comité, funcionario designado por el Director General de la Comisión Forestal.

V. Como vocales, representantes de:

a) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
b) Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.
c) Secretaría de la Defensa Nacional.
d) Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
e) Procuraduría General de Justicia del Estado.
f) Procuraduría General de la República.
g) Comisión Nacional de Aéreas Naturales Protegidas.
h) Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales.
i) Policía Federal.
j) Secretaría de Marina.

Artículo 161.- El Comité de Sanidad Forestal, estará integrado por:

I. Secretario del Campo, en calidad de Presidente.

II. Director General de la Comisión Forestal, en calidad de Presidente Suplente.

III. Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretario Técnico.

IV. Coordinador Operativo del Comité, funcionario designado por el Director General de la Comisión Forestal.

V. Como vocales, representantes de:

a) Comisión Nacional Forestal.
b) Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.
c) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
d) Asociación de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales.

e) El Colegio de la Frontera Sur.
f) Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.
g) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.
h) Universidad Autónoma de Chiapas.

Artículo 162.- El Comité de microcuencas y de Cultura Forestal estará integrado por:

I. Secretario del Campo, en calidad de Presidente.

II. Director General de la Comisión Forestal, en calidad de Presidente Suplente.

III. Secretario Técnico, funcionario designado por Comisión Nacional del Agua.

IV. Coordinador Operativo del Comité, funcionario designado por el Director General de la Comisión Forestal.

V. Como vocales, representantes de:

a) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
b) Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.
c) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
d) Comisión Nacional Forestal.
e) Universidad Autónoma de Chiapas.
f) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.
g) PRONATURA CHIAPAS, A.C.
h) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
i) Instituto Estatal del Agua.
j) Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas.
k) Secretaría de Educación.
l) Secretaría de Salud.
m) Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
n) Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión.
o) Conservación Internacional México, A.C.

Artículo 163.- El Comité de Normatividad y Manejo Forestal, estará integrado por:

I. Secretario del Campo, en calidad de Presidente.

II. Director General de la Comisión Forestal, en calidad de Presidente Suplente.

III. Secretario Técnico, funcionario designado por el Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV. Coordinador Operativo del Comité, funcionario designado por el Director General de la Comisión Forestal.

V. Como vocales, representantes de:

a) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
b) PRONATURA CHIAPAS, A.C.
c) Comisión Nacional Forestal.
d) Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.
e) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.
f) Colegio de Ingenieros Forestales.
g) Centro Estatal de Control de Incendios Forestales.
h) Asociación de prestadores de servicios técnicos forestales.
i) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 164.- En base al artículo 125 fracción VI de la Ley, se crea el Comité de Servicios Ecosistémicos.

Artículo 165.- El Comité de Servicios Ecosistémicos, estará integrado por:

I. Secretario del Campo, en calidad de Presidente.

II. Director General de la Comisión Forestal, en calidad de Presidente Suplente.

III. Gerente de la Comisión Nacional Forestal, Secretario Técnico.

IV. Coordinador Operativo del Comité, funcionario designado por el Director General de la Comisión Forestal.

V. Como vocales, representantes de:

a) Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales
b) Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.
c) PRONATURA CHIAPAS, A.C.
d) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
e) Fondo de Conservación el Triunfo A.C.
f) Corredor Biológico Mesoamericano.
g) El Colegio de la Frontera Sur.
h) La Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.
i) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.
j) Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza.
k) Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

Artículo 166.- En base al artículo 125 fracción VI de la Ley, se crea el Comité de Capacitación e Investigación Forestal.

Artículo 167.- El Comité de Capacitación e Investigación Forestal estará integrado por:

I. Secretario del Campo, en calidad de Presidente.

II. Director General de la Comisión Forestal, en calidad de Presidente Suplente.

III. Gerente de la Comisión Nacional Forestal, Secretario Técnico.

IV. Coordinador Operativo del Comité, funcionario designado por el Director General de la Comisión Forestal.

V. Como vocales, representantes de:

a) Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
b) Secretaría del Medio Ambiente y Vivienda.
c) PRONATURA CHIAPAS, A.C.
d) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.
e) Secretaría de Educación.
f) Conservación Internacional México, A.C.
g) El Colegio de la Frontera Sur.
h) La Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

Capítulo II
Integración del Consejo Municipal Forestal

Artículo 168.- En cumplimiento al artículo 15, fracción XII de la Ley, se conformará el Consejo Municipal Forestal, como un órgano consultivo de asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación, protección y restauración de los recursos forestales en el municipio.

Artículo 169.- El Consejo Municipal Forestal, estará integrado por:

I. Presidente Municipal, en calidad de Presidente.

II. El Regidor nombrado por Cabildo en calidad de suplente del Presidente.

III. Secretario Técnico, funcionario designado por el Director General de la Comisión Forestal.

IV. Coordinador Operativo del Comité, responsable del Servicio Forestal Municipal.

V. Como vocales, representantes de las Dependencias del Gobierno Federal y Estatal en la región que tengan relación con el sector.

Artículo 170.- En las sesiones del Consejo Municipal Forestal podrán participar con voz pero sin voto, ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector, previa invitación emitida por el Presidente del Consejo.

Capítulo III
De la Cultura, Capacitación, Educación e Investigación Forestal

Artículo 171.- La Comisión Forestal, en coordinación con la Secretaría de Educación e Instituciones educativas de nivel medio y superior, públicas y privadas, promoverán acciones tendientes a:

I. La difusión de valores de respeto a los ecosistemas que permitan su conservación y la formulación de una cultura forestal entre los Chiapanecos.

II. Incorporar en el sistema educativo estatal programas que propicien la formación forestal, así como opciones de desarrollo profesional especializadas en el estudio de estos ecosistemas.

III. Colaborar en la elaboración de planes de estudios diseñados para abordar científicamente áreas específicas de la situación forestal del Estado.

IV. Generar publicaciones tendientes a orientar a la comunidad educativa respecto de la materia forestal.

Artículo 172.- Los objetivos de la Investigación Forestal, se encaminarán a:

I. Proveer información para la formulación del diagnóstico forestal del Estado.

II. Identificar las prioridades que en materia forestal existan con el propósito de desarrollar proyectos de investigación específicos, encaminados a ofrecer alternativas ante problemas que tenga el sector productivo forestal.

III. Recopilar información especializada respecto de las innovaciones tecnológicas aplicadas en otras entidades del país, así como en otras naciones, con el fin de valorar su aplicación en el Estado.

IV. Vincularse con los organismos nacionales e internacionales que por su naturaleza y orientación se relacionen con la investigación forestal, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas que redunden en mejores resultados.

V. Generar la tecnología que fortalezca las medidas de protección, conservación y restauración forestal.

Artículo 173.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, emitirá propuestas a las autoridades de los tres órdenes de gobierno que así corresponda, de instrumentos, convenios y acciones que induzcan y eleven la cultura forestal, para el desarrollo forestal sustentable del Estado.

Artículo 174.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, realizará de manera permanente la campaña de cultura forestal a todos los sectores productivos y educativos del Estado, para promover el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 175.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, establecerá campañas de divulgación de la cultura forestal, que induzca a una mayor comprensión y participación de la sociedad en su conjunto, a las acciones y tareas de conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, mediante trípticos, carteles, folletos, revistas, programas de radio y televisión y demás mecanismos que se consideren pertinentes para elevar la cultura y educación forestal, alentando a que autoridades municipales, comunales, ejidales así como a integrantes del sector forestal participen activamente en dichas campañas.

Artículo 176.- Para el caso de las comunidades y pueblos indígenas se tomará en cuenta sus características culturales, usos y costumbres.

Artículo 177.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, promoverá convenios y acuerdos con las instituciones de educación, que tengan líneas de capacitación forestal, tendientes a garantizar una continua actualización a los actores del sector.

Artículo 178.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, en consideración a las propuestas de autoridades de los tres órdenes de gobierno, que tengan relación con el sector forestal y además en las características de cada región forestal, implantará los mecanismos necesarios de capacitación, con la finalidad de transmitir y difundir lo más actual en cuanto a conservación, protección, restauración, ordenación, cultivo, producción manejo y aprovechamiento de los recursos forestales.

Artículo 179.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, promoverá la celebración de convenios y acuerdos con la Secretaría de Educación Pública del Estado, las instituciones de educación relacionadas con el sector forestal y tomando en cuenta la diversas características de las regiones forestales, con la finalidad de impartir y mejorar la calidad de la enseñanza y preparación de la educación forestal.

Artículo 180.- En materia de educación, la Secretaría a través de la Comisión Forestal en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y con las demás dependencias de los tres órdenes de Gobierno, así como de los sectores sociales y privados, realizará las siguientes acciones.

I. Promover la formación de técnicos y profesionistas forestales especializados en los diferentes tipos de ecosistemas forestales en el Estado.

II. Organizar Programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal Estatal y Municipal.

Artículo 181.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, promoverá la integración del Comité de Capacitación e Investigación Forestal del Estado de Chiapas, quien será responsable de dictaminar y avalar las acciones a realizar en estas materias.

Artículo 182.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, promoverá la creación del Instituto Estatal de Investigación Forestal, que genere y valide tecnologías apropiadas para el desarrollo, capacitación, enseñanza e investigación en ciencias forestales como lo prevé la Ley en su artículo 127.

Artículo 183.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal y de manera conjunta con el Instituto Estatal de Investigación Forestal, serán los encargados de:

I. Identificar las áreas y proyectos prioritarios de investigación, desarrollo innovación y transferencia de tecnologías.

II. Integrar los resultados de las investigaciones obtenidas y productos generados con otras instituciones vinculadas al sector que tengan la finalidad de proteger, conservar y hacer un aprovechamiento sustentabie de los recursos forestales del Estado.

III. Impulsar conjuntamente con los campesinos, productores, prestadores de servicio, técnicos forestales en restauración de suelos y servicios ecosistémicos la investigación que resuelva la problemática forestal estatal.

Artículo 184.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, promoverá e impulsará programas de cooperación internacional que favorezca la conservación y desarrollo sustentable de los recursos forestales del Estado.

Título Noveno
De los Medios de Inspección, Vigilancia y Sanciones

Capítulo I
De Inspección y Vigilancia

Artículo 185.- Los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 131 de la Ley, entre el Gobierno Municipal y el Gobierno del Estado, deberán realizarse preferentemente con la Secretaría a través de la Comisión Forestal y ésta a su vez con la Federación, en términos del Pacto Federal y observando el artículo 115 Constitucional como niveles de Gobierno.

Artículo 186.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, en coordinación con los miembros del Consejo Estatal Forestal, formulará el Programa Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal, en el cual se establecerán los mecanismos y estructuras de vigilancia, con la participación de las Instituciones que conforman el Comité de Inspección y Vigilancia Forestal; es punto convenido que los H. Ayuntamientos en plenitud de su autonomía puedan diseñar y confeccionar su Programa Municipal de Inspección y Vigilancia, haciéndole de su conocimiento a la Secretaría a través de la Comisión Forestal.

Artículo 187.- Los resultados de las actividades de Vigilancia Forestal que realicen los municipios en su territorio a través del Servicio Forestal Municipal, deberán de ser remitidos a la Comisión Forestal para que esta como superior jerárquico en materia forestal determine lo que conforme a derecho proceda.

Capítulo II
De Sanciones

Artículo 188.- Las sanciones establecidas por el artículo 165 de la Ley, serán aplicables al que incumpla con las disposiciones del presente Reglamento y si la conducta del Infractor es constitutiva

de delito, la Comisión Forestal, deberá darle vista al Ministerio Público que corresponda, para que proceda de acuerdo a sus facultades.

Artículo 189.- En todo lo no previsto en la Ley y en el presente Reglamento, para el Procedimiento Administrativo que se instrumente en contra de los infractores, se aplicara supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 190.- Las sanciones Pecuniarias que se impongan al infractor, establecidas en la Fracción il, del artículo 165, de la Ley, deberán hacerse efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- La Comisión Forestal Sustentable, durante el plazo ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, emitirá la formatos, manuales e instructivos previstos en este ordenamiento y en la Ley, en tanto se emitan, la Comisión Forestal Sustentable resolverá la incidencias de procedimiento y operación que se originen por la aplicación de éste ordenamiento legal y su ley.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 2 días del mes de febrero de 2010.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- José Ángel del Valle Molina, Secretario del Campo.- Rúbricas.